USHUAIA, 22 SEP 2020

VISTO: el Expediente Nº 109/2020 Letra: TCP.-P.R., del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "*S/ PRESENTACIÓN SR. DANIEL EDUARDO HEINZMANN*" y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con motivo de la denuncia presentada por el Sr. Daniel Eduardo HEINZMANN, ingresada a este Tribunal de Cuentas el día 9 de junio del corriente año.

Que el presentante encuadró su denuncia en los términos del artículo 1º a 3º de la Ley Provincial Nº 264 y su modificatoria Nº 856 y el artículo 166 inc. 5 de la Constitución Provincial, contra la ex Gobernadora Rosana Andrea BERTONE y demás miembros del gabinete y autoridades de entes autárquicos de aquella gestión.

Que también expresó que lo hacía en tiempo y forma de conformidad a las Resoluciones Plenarias Nros. 54, 57, 59, 60, 62, 63, y 65, todas del corriente año, por las que se dispuso la duración, efectos y alcances de la Feria Administrativa Extraordinaria y sus prórrogas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria "*COVID 19*".

Que enmarcó su presentación en las facultades jurisdiccionales administrativas que posee el Tribunal de Cuentas en su carácter de Órgano de Contralor Externo de la actividad económico-financiera del Estado Provincial en su totalidad (Art. 166 inc. 5º de la Constitución Provincial).

Que específicamente, invocó como fundamento de su pretensión el instituto del Juicio de Residencia, previsto en el artículo 190 de la Carta Magna

provincial y reglamentado por la Ley provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 856.

Que luego de indicar quiénes, a su criterio, deberían ser las ex autoridades y ex funcionarios alcanzados por la presentación y hacer una reseña del procedimiento del Juicio de Residencia, detalló en los puntos III al XXXII, las presuntas irregularidades objeto de su denuncia.

Que finalmente, a través de un extenso petitorio solicitó el inicio del Juicio de Residencia, y la producción de una serie de medidas informativas.

Que por último, solicitó se corra vista al Ministerio Público Fiscal puesto que entiende que se habrían cometido una serie de delitos penales que allí indica.

Que el 10 de junio del corriente año las actuaciones del Visto fueron giradas a la Secretaría Legal y, mediante Informe Legal N.º 131/2020 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO expresó de manera preliminar que: "(…) *En virtud de la extensión de la denuncia bajo tratamiento, por una cuestión de metodología expositiva procederé a señalar cuales deben ser los aspectos a analizar en el presente dictamen, aclarando que algunos de ellos tienen la aptitud de inhibir el tratamiento de los siguientes, sin perjuicio de las competencias propias de este Tribunal de Cuentas.*

I. a.- .Cuestiones a analizar:

1) Plazos y alcance del Juicio de Residencia y su eventual cumplimento.

2) Competencia del Tribunal de Cuentas en relación a lo solicitado en el objeto de la presentación que se analiza.

3) De los hechos denunciados analizar cuáles son de competencia de este Órgano de Contralor Externo y cuales escapan a su potestad.

4) Verificar la intervención del Tribunal de Cuentas en los hechos denunciados por el presentante.

5) Incidencia del procedimiento establecido en la Resolución Plenaria Nº 192/2019, en la rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes y su vinculación con el Instituto de los Juicios de Cuenta y de Responsabilidad.

6) Finalmente, si alguno de los hechos lo ameritara, se aconsejará la remisión a la Vocalía de Auditoría de los antecedentes del caso para que, en caso de compartir el criterio expuesto, se dé inicio al procedimiento que corresponda a los fines de investigar el hecho puesto en conocimiento (...)".

Que luego de exponer la metodología de análisis propuesta, en el Acápite II.- del mentado Informe Legal el letrado mencionado procedió a analizar cada uno de los puntos señalados, a los que se remiten en honor a la brevedad.

Que finalmente concluyó manifestando que: "(…) *En virtud de lo expuesto, cabe concluir y recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros que, en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, correspondería rechazar todos los puntos de denuncia en los que este Tribunal de Cuentas intervino cuando era de su competencia, conforme lo expuesto en la reseña efectuada en el análisis de la presente.*

Por otro lado, se sugiere el inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015 respecto al punto de la denuncia relacionado a los subsidios al gas envasado, cuyo presupuesto sería uno de los de mayor impacto en las cuentas públicas de la Provincia, entendiendo conveniente que la misma sea llevada adelante por dos profesionales Abogados con asistencia de un Contador.

Asimismo se aconseja que, atento a la extemporaneidad de la presentación efectuada por señor Daniel Eduardo HEINZMANN en relación al inicio del Juicio de Residencia a los funcionarios de la gestión saliente, no se debería proceder a su tramitación.

En tal sentido, cabe tener presente la existencia del Expediente Nº 214 Letra: TCP-SC, caratulado: 'S/PLAN DE ACCIÓN CAMBIO DE AUTORIDADES 2019' el que se encuentra en plena tramitación, y que tiene por objeto un sentido similar y de cuyo resultado podrá determinarse la debida rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes.

Por otro lado, surge importante recalcar, que en aquellos casos de donde han surgido cuestiones dudosas para la indemnidad del Estado provincial y aún se encuentran en trámite los respectivos expedientes, eventualmente podrían concluir en la activación de facultades jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas.

Por último entiendo prudente mencionar, que la complejidad propia de la temática por las diferentes instituciones involucradas y la cantidad de temas a analizar, como así la cantidad de material que fue necesario relevar dada la extensión de la presente, como también el extenso marco temporal donde se llevaron a cabo los hechos parte de la denuncia, justificarían en principio la demora propia de la emisión del presente informe.

En consecuencia, atento al análisis de las diferentes instituciones que se detallan en el presente (Juicio de Residencia, Denuncia e Investigación Especial, Auditoría, entre otras) y las diferencias en los procedimientos por los que se canalizan en el ámbito interno de este Tribunal, entiendo prudente por razones de eficiencia elevar a usted las presentes para que por su intermedio, en caso de compartir el criterio vertido, se eleven al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento por parte de todos los Vocales.

En consecuencia, se elevan las actuaciones para la continuidad del trámite".

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Legal N° 131/2020 Letra: T.C.P. S.L., entendiendo en consecuencia, que corresponde:

1).- Declarar extemporánea la presentación del señor Daniel Eduardo HEINZMANN, en relación al inicio del Juicio de Residencia a los funcionarios de la gestión saliente.

2).- Tener presente la intervención del Tribunal de Cuentas en la mayor parte de los hechos invocados en la mentada denuncia, destacando que en aquellos casos de donde han surgido cuestiones dudosas para la indemnidad del Estado provincial, tal como se ha expuesto en cada uno de los casos se trata de expedientes que aún se encuentran en trámite y que eventualmente podrían concluir en la activación de facultades jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas.

3).- Tener presente la existencia del Expediente Nº 214 Letra: TCP-SC, caratulado: *"S/PLAN DE ACCIÓN CAMBIO DE AUTORIDADES 2019"* el que se encuentra en plena tramitación, y de cuyo resultado podrá determinarse la debida rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes y las eventuales facultades jurisdiccionales que puedan activarse.

Que por lo expuesto corresponde desestimar los hechos denunciados en los que este Tribunal de Cuentas intervino oportunamente en el marco de sus competencias, a excepción del punto de la denuncia relacionado a los subsidios al gas envasado presuntamente mal otorgados, cuyo presupuesto sería uno de los de mayor impacto en las cuentas públicas de la Provincia; por lo que le resulta aplicable al respecto, el procedimiento previsto en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Que así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el punto 3° del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 363/2015, se considera que corresponde dar inicio a una investigación especial relativa al objeto descripto en el párrafo precedente; y designar a dos (2) profesionales abogados para el desarrollo de la labor con la proyección de los correspondientes actos administrativos, los que serán asistidos por dos (2) contadores.

Que conforme lo ordena el punto 7° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015, se otorga a los profesionales designados el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la aceptación del cargo, para que presenten el pre-informe al que alude la norma.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 1°, 26, 76 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. N° 131/2020, el que forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extemporánea la presentación del señor Daniel Eduardo HEINZMANN, en relación inicio del Juicio de Residencia a los funcionarios de la gestión saliente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Tener presente la intervención del Tribunal de Cuentas en la mayor parte de los hechos invocados en la mentada denuncia, destacando que se trata de expedientes que aún se encuentran en trámite y que eventualmente

podrían concluir en la activación de facultades jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 4°.- Tener presente la existencia del Expediente Nº 214 Letra: TCP-SC, caratulado: "*S/PLAN DE ACCIÓN CAMBIO DE AUTORIDADES 2019*" el que se encuentra en plena tramitación y de cuyo resultado podrá determinarse la debida rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes y las eventuales facultades jurisdiccionales que puedan activarse. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 5°.- Desestimar los hechos denunciados por el señor Daniel Eduardo HEINZMANN, en los que este Tribunal de Cuentas intervino oportunamente en el marco de sus competencias. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 6º.- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto de los aspectos vinculados con la competencia de este Órgano de Contralor por los subsidios de gas envasado presuntamente mal otorgados, invocados en la denuncia.

ARTÍCULO 7º.- Designar a los letrados integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, Dr. Pablo M. F. RUSSO y Dra. Florencia ALBORNOZ, a fin de llevar adelante la investigación ordenada en el artículo precedente con proyección de los actos administrativos que sean necesarios; quienes contarán con la asistencia de la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Laura M. GANGIANI y la Auditora Fiscal Noelia PESARESI.

ARTÍCULO 8º.- Hacer saber a los profesionales designados en el artículo 7°, que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones, deberán informar -respectivamente- al Sr. Secretario Legal a/c y Sr. Prosecretario Contable a/c, la existencia de causales que los inhiban de efectuar la labor encomendada (punto 5°, Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Cumplido dicho plazo, contarán con el término de diez (10) días para elevar el pre-informe al que refiere el punto 7º del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

ARTÍCULO 9º.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente al Sr. señor Daniel Eduardo HEINZMANN.

ARTÍCULO 10.- Notificar en sede del Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, al Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio a las Auditoras Fiscales designadas; al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto y por su intermedio a los letrados designados.

ARTÍCULO 11.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 147 **/2020.-**

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FOLIO 46

"2020-AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 131 /2020
Letra: T.C.P. - S.L.
Cde. Expte. Nº 109/2020 Letra: TCP-PR
Ushuaia, 01 Septiembre de 2020

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/PRESENTACIÓN SR. DANIEL EDUARDO HEINZMANN"*, con el objeto de emitir opinión jurídica**.**

I.- ANTECEDENTES

Las actuaciones bajo análisis se iniciaron a raíz de la presentación efectuada por el señor Daniel Eduardo HEINZMANN, D.N.I. N° 16.094.039, en los términos del artículo 1º a 3º de la Ley Provincial Nº 264 y modificatoria Nº 856 y el artículo 166 inc. 5 de la Constitución Provincial, contra la ex Gobernadora Rosana BERTONE y demás miembros del gabinete y autoridades de entes autárquicos de su gestión.

El denunciante expresó que lo hace en tiempo y forma de conformidad a las Resoluciones Plenarias Nros. 54, 57, 59, 60, 62, 63, y 65, todas del corriente

año, por las que se dispuso la duración, efectos y alcances de la Feria Administrativa Extraordinaria y sus prorrogas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria "COVID 19".

Enmarcó su presentación en las facultades jurisdiccionales administrativas que posee el Tribunal de Cuentas en su carácter de Órgano de Contralor Externo de la actividad económica financiera del Estado Provincial en su totalidad (Art. 166 inc. 5º de la Constitución Provincial).

Específicamente, invocó como fundamento de su pretensión el instituto del Juicio de Residencia, previsto en el artículo 190 de la Carta Magna provincial y reglamentado por la Ley provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 856.

Luego de indicar quienes, a su criterio, deberían ser las ex autoridades y ex funcionarios alcanzados por la presentación y hacer una reseña del procedimiento del Juicio de Residencia, detalló en los puntos III al XXXII, las presuntas irregularidades objeto de su denuncia.

Finalmente, a través de un extenso petitorio solicitó el inicio del Juicio de Residencia, debiéndose producir una serie de medidas informativas; por último, solicitó se corra vista al Ministerio Público Fiscal puesto que entiende que se habrían cometido una serie de delitos penales que allí indica.

En virtud de la extensión de la denuncia bajo tratamiento, por una cuestión de metodología expositiva procederé a señalar cuales deben ser los aspectos a analizar en el presente dictamen, aclarando que algunos de ellos tienen la aptitud de inhibir el tratamiento de los siguientes, sin perjuicio de las competencias propias de este Tribunal de Cuentas.

I. a.- Cuestiones a analizar:

1) Plazos y alcance del Juicio de Residencia y su eventual cumplimento.

2) Competencia del Tribunal de Cuentas en relación a lo solicitado en el objeto de la presentación que se analiza.

3) De los hechos denunciados analizar cuales son de competencia de este Órgano de Contralor Externo y cuales escapan a su potestad.

4) Verificar la intervención del Tribunal de Cuentas en los hechos denunciados por el presentante.

5) Incidencia del procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 192/2019, en la rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes y su vinculación con el Instituto de los Juicios de Cuenta y de Responsabilidad.

6) Finalmente, si alguno de los hechos lo ameritara, se aconsejará la remisión a la Vocalía de Auditoría de los antecedentes del caso para que, en caso de compartir el criterio expuesto, se de inicio al procedimiento que corresponda a los fines de investigar el hecho puesto en conocimiento.

En función de ello, siguiendo la metodología de análisis propuesta, se procederá a analizar cada uno de los puntos señalados.

II.- ANÁLISIS

Plazo y alcance del Juicio de Residencia

El artículo 190 de la Constitución Provincial establece: *"Los funcionarios que ocupen cargos electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia".*

Por su parte la Ley provincial Nº 264 y su modificatoria Nº 856, reglamentan el instituto del Juicio de Residencia en los siguientes términos:

"Articulo 1º: Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente".

El Artículo 3º en tanto, indica que: *"El procedimiento del Juicio de Residencia se iniciará por denuncia presentada por cualquier persona en forma nominal y fundada dentro de los cuatro (4) meses indicados por el artículo 190 de la Constitución Provincial ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, el cual se sustanciará por el trámite de investigación, conforme lo dispuesto por los* artículos 49 *y 76 de la Ley provincial 50; sus modificatorias y la reglamentación dictada al efecto por ese Órgano de Control".*

La remisión a la Ley 50 orgánica del Tribunal de Cuentas implica que: *"Artículo 49.- La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa substanciación del juicio de cuentas o procedimiento de*

investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia".

"Artículo 76.- Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado".

En consecuencia, la primera cuestión a analizar trasunta por determinar si la presentación del señor Daniel Eduardo HEINZMANN, cumple con los requisitos de admisibilidad para su tratamiento en los términos en que fue realizada; particularmente si ha sido efectuada en tiempo oportuno.

Para ello recordemos, que tal como surge de los preceptos transcriptos precedentemente, el plazo para su presentación tiene naturaleza constitucional y legal y por ello, el término de 4 meses previsto en la Constitución Provincial y en la preceptiva que lo reglamenta es perentorio y de cumplimiento obligatorio, pudiendo ser sólo modificado por una norma de igual jerarquía que aquella que lo determina o reglamentado sin alterar su espíritu.

De ello se infiere claramente, que si la fecha en que cesaron sus funciones las autoridades y funcionarios invocados en la presentación de marras, fue como máximo el 17 de diciembre de 2019, inexorablemente el plazo previsto en el artículo 190 de la Constitución Provincial, reglamentado por el artículo 1º de la Ley Nº 264 y su modificatoria Nº 856, feneció el 17 de abril de 2020; no existiendo prórroga alguna que habilite su tratamiento a posterior.

Conforme surge del sello de Mesa de Entradas inserto a pie de la primera hoja de la presentación, el escrito que se analiza ingresó a este Órgano de Control

el 9 de junio de 2020, es decir casi dos meses después del vencimiento del plazo previsto por la preceptiva para hacerlo.

En virtud de ello, corresponde considerar a la presentación del señor Daniel Eduardo HEINZMANN en ese sentido como extemporánea y, por lo tanto, no proceder a darle trámite.

No resulta óbice para arribar a dicha conclusión las Resoluciones Plenarias invocadas en su presentación, por cuanto la suspensión de los plazos administrativos allí dispuestos, son de aquellos propios de las funciones del Tribunal de Cuentas y sólo para los casos donde la Ley provincial Nº 50 le otorga la potestad para regularlos; no siendo este el caso respecto del plazo de solicitud del Juicio de Residencia, ello porque como ya se dijo, éste es de naturaleza constitucional y legal y por lo tanto no podría ser modificado por una norma de inferior jerarquía como sería el caso de una resolución plenaria.

En similar sentido a esta conclusión aunque con algunos matices, esta Secretaría Legal ha tenido oportunidad de expedirse, en relación a un plazo previsto constitucional y legalmente para presentar la cuenta de inversión.

Al respecto, en lo que a la cuestión bajo análisis importa, se dijo en el Informe Legal Nº 57/2020 Letra: TCP-SL, lo siguiente: *"(…) A los fines de asistir al Poder Legislativo en ese análisis, se estableció en el artículo 165 inciso 4 del plexo constitucional, la responsabilidad del Tribunal de Cuentas de: 'Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias' (...).*

Por otro lado, en orden a determinar la importancia de la presentación ante el Poder Legislativo de la Cuenta de Inversión, el artículo 108 de la Ley

provincial N° 495 estableció como causal de remoción del Contador General y del Tesorero, su no presentación en término.

Esa misma importancia, se refleja en aquellos artículos de la Ley provincial N° 495 que regulan su presentación y análisis, como ser el artículo 43 que centraliza la información para su elaboración en la Contaduría General, el artículo 88 que determina la competencia para su preparación y, por último, el artículo 92 que regla su contenido.

Ahora bien, tanto el artículo 135 inciso 9 de la Constitución provincial respecto de la presentación de la Cuenta de Inversión ante la Legislatura, como el artículo 89 de la Ley provincial N° 495 relacionado con la previa presentación de los Estados Contables ante la Contaduría General, son claros al determinar en forma expresa la improrrogabilidad de sus plazos (...).

Entonces, sobre la base de esta atalaya y en lo que aquí interesa, correspondería afirmar que el pazo establecido por el artículo 89 de la Ley provincial N° 495, no podría ser prorrogado por una norma de menor jerarquía como es el Decreto provincial N° 467/2020 (…).

En ese entendimiento, al establecer el decreto de mención en su artículo 3° la suspensión de: '(…) los plazos administrativos hasta el día treinta y uno (31) de marzo de 2020, a partir del día dieciséis (16) de marzo de 2020', debe entenderse, que la prorroga se irradia respecto de aquellos plazos cuyos términos puedan ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, excluyéndose por consecuencia, el establecido en el artículo 89 de la Ley provincial N° 495 (...).

Por ello, entiendo desacertada la afirmación vertida por la Contadora General al expresar: `es que se entiende que se podría considerar prorrogada dicha fecha de presentación, por el mismo plazo establecido por el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por las normas antes mencionadas (…)".

En consecuencia, en relación al inicio de un juicio de residencia solicitado, cabe afirmar que al no sortear la presentación bajo análisis la valla temporal dispuesta, no resultaría procedente dar inicio al mismo.

No obstante, atento las competencias propias del Tribunal de Cuentas y, en dicho marco, se procederá a analizar, en los términos de los puntos 2 a 6 del apartado *"I. a.- Cuestiones a analizar"*, cada uno de los hechos invocados como irregulares, verificando la eventual intervención de este Órgano de Control y, en su caso, el estado en que se encuentra como así también los instrumentos legales que se hayan emitido a su respecto.

Por otro lado, para aquellos casos donde no se haya intervenido, se verificará la procedencia de una indagación mas exhaustiva, sugiriendo las medidas que se estimen convenientes.

En función de lo expuesto, si bien se seguirá el orden propuesto en la presentación en cuanto a los hechos presuntamente irregulares, se omitirá la calificación que de los mismos realiza el autor de la presentación, reseñando de la forma mas objetiva posible cada una de las situaciones allí invocadas.

I).- **ESTADO DEL SISTEMA PREVISIONAL Y OBRA SOCIAL OSEF**

En este punto se mencionan una serie de situaciones, sobre las cuales se requirió información al Auditor Fiscal interviniente, C.P. Daniel MALDONES.

A continuación se detallan cada uno de las cuestiones invocadas y la respuesta del Auditor:

1) Viáticos: ***"Resolución Presidencia 801/2018"***, comisiones de servicio en fines de semana.

Sobre el particular, el Auditor del Tribunal de Cuentas a cargo de la OSPTF indicó que: "*En algunas rendiciones por viajes de la ex Presidente de la OSPTF, Sra Liliana CONTI se verificó que las Comisiones de Servicios que realizaba los fines de semana comenzaba los días Viernes, pero solo se le pagaban viáticos por los días hábiles laborales. No puedo responder si para la Resolución denunciada se tomo igual criterio para el pago de los viáticos.*

Dicha resolución estableció: *"Artículo 1º.- Comunicar el traslado de quien suscribe, Liliana M. CONTI, en comisión de servicios a la ciudad de Buenos Aires, desde el 15/06/18 al 17/06/18 inclusive; del 22/06/18 al 24/06/18 inclusive y del 29/06/18 al 01/07/18 inclusive (…)*

Artículo 2º.- Autorizar en función a lo dispuesto en el Artículo 1º, el gasto en concepto de traslado USHUAIA-BUENOS AIRES-USHUAIA y viáticos pertinentes".

Sobre el particular, el Auditor a cargo, C.P Danniel MALDONES, manifestó que en las comisiones de servicio solo se abonaban viáticos por los días hábiles laborales más allá que estas pudieran coincidir en algunos días de fin de

semana, haciendo la salvedad de desconocer la Resolución de Presidencia Nº 801/2018 en particular.

En razón de lo expuesto por el Auditor, el monto de escasa consideración y que, debido al tiempo transcurrido, cabría la posibilidad de que se encuentren agotadas las razonables pautas temporales para el ejercicio de la acción de este Tribunal, resultaría aconsejable no aperturar procedimiento alguno por el particular.

2) Autorización 100% cobertura de una intervención quirúrgica oftalmológica en el Centro Privado OFTALMOVISION por $ 50.000 al ex Ministro de Educación Diego ROMERO, denuncia que esta práctica no se encontraba dentro del marco prestacional por tratarse de una cuestión estética, mientras que por otro lado restringían las derivaciones médicas y se suspendían las prestaciones de los afiliados en los Hospitales Italiano y Británico.

Sobre el particular, atento a que no se pudo corroborar *prima facie* con el Auditor a cargo la veracidad de lo afirmado, por no otorgar datos específicos del presunto expediente ni fechas particulares y que, de hallar el expediente donde tramitó la presunta irregularidad, existiría una seria posibilidad de que se encuentren agotadas las pautas temporales para el ejercicio de acción de este Tribunal, coadyuvado por el escaso margen que este estadio del tramite otorga al suscripto, se recomienda no proceder a la apertura de ningún procedimiento al respecto.

3) ***"La deuda a los proveedores ascendía a 80 millones de pesos, habiéndose pagado sólo 20 millones".*** Para realizar esta afirmación, el denunciante citó como fuente a la Vocal electa de los Activos de la OSEF, Soledad

DE FABIO, quién habría facilitado este dato, pero sin especificar período de la deuda ni conceptos.

Sobre el particular el Auditor afirmó que al no especificar el periodo de la deuda ni los conceptos y prestaciones que se adeudarían y en su caso los proveedores, es imposible determinar irregularidad alguna, además de afirmar que ello no resulta novedoso, atento a la dificultad que acarrea desde hace tiempo la Obra Social para autofinanciarse con los Aportes y Contribuciones que percibe, dado el contexto actual.

En razón de lo expuesto por el Auditor y no luciendo a simple vista irregularidad alguna en lo denunciado, resulta prudente no aperturar procedimiento alguno por el particular.

4) Presuntamente en base a la misma fuente citada en el punto precedente, manifestó el denunciante la existencia de ***"39 expedientes de compras irregulares"***, no especifica número ni carátula.

En relación a ello, el Auditor expresó la imposibilidad de analizar el punto por carecer de datos específicos respecto de los expedientes, como ser números o presuntas irregularidades, lo que obstaría una investigación del particular.

Atento a ello y compartiendo la opinión del Auditor, entiendo que para tramitar el punto bajo análisis, se debería examinar toda la operatoria de compras de la Obra Social por un periodo indeterminado de tiempo, ello para poder llegar a tener una posibilidad de determinar y analizar "*los 39 expedientes de compras irregulares*", lo que en esta instancia y con los recursos acotados con los que

cuenta este Tribunal, resultaría de imposible cumplimiento sin detrimento de las regulares tareas de control que lleva adelante.

5) ***"...la ex Presidenta Liliana CONTI contrató al Lic. en Marketing Hugo Alberto HERMIDA (con domicilio en Jujuy 1870, Ciudad de Bs. As.) para hacerse cargo de las compras en calidad de 'Asesor de Farmacia', pagándole honorarios mensuales por 'Servicios de Consultoría y Auditoría' la suma de $ 160.000"***

Sobre el particular el Auditor sostuvo*: "Si, en efecto el Lic. HERMIDA fue contratado por la Obra Social, dicha contratación se encuadró en el marco del Articulo 18, inciso k) de la Ley 1015, reglamentada por el Decreto Provincial 2640 , Anexo I".*

Por lo expuesto, dada la intervención del Auditor en la contratación bajo estudio y la falta de irregularidad visible que ostenta, no resultaría acertado aperturar una investigación sobre la temática.

6)***"la ex Presidenta CONTI, junto al Coordinador Jurídico Marcelo MARINO, el Coordinador Operativo Fabián MARKAIDA y su Asesor de Farmacia Hugo HERMIDA, todos oriundos de la Capital Federal, regresaban los lunes a Tierra del Fuego y los jueves nuevamente a Bs. As. Sus estadías en Ushuaia, hoteles, viáticos y pasajes eran solventadas con fondos de la Obra Social. Tan es así, que se verificó que el Auditor Jurídico Marcelo MARINO, no estaba matriculado como abogado en TDF, a pesar de ejercer funciones y facturar como tal. Lo mismo sucedió con Fabián MARKADA, quién no estaba matriculado como Contador. Mientras tanto, el déficit mensual acusado es de 54 millones de pesos mensuales"***

Al analizar este punto de la denuncia, el Auditor expuso*: "Al Licenciado Hermida por Contrato se le reconocía Pasaje, viatico y alojamiento en Ushuaia, en cambio al Coordinador Jurídico y al Coordinador Operativo se les reconocía viáticos como funcionarios.*

Con respecto a que el Coordinador Jurídico Marcelo MARINO no estaba matriculado en el Colegio de Abogados de Tierra del Fuego, en efecto no estaba matriculado y fue intimado por el Tribunal de Cuentas mediante R.P. 16/2020 a través de su Presidenta para que proceda a gestionar su matricula en Tierra del Fuego, lo cual al momento de su renuncia no se cumplió.

En cuanto al Sr. Mauricio Fabián ROSALES MARKAIDA, según se pudo indagar no es Contador Público sino Licenciado, aun que no se pudo constatar si en una especialidad económica o en alguna otra rama".

La falta de matriculación del Letrado MARINO fue intervenida en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 293/2019 Letra: T.C.P.-S.L., caratulado: *"S/ FALTA DE MATRICULACIÓN OSPTF"* .

Allí, se dictó la Resolución Plenaria Nº 16/20, que en su parte dispositiva resolvió: *"(…) ARTICULO 1º.- Aprobar los Informes Legales Letra: T.C.P.-C.A. Nº 235/2019; N° 253/2019 y Nº 9/2020, dando por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el Expediente No 293/2019 Letra: T.C.P.-S.L., caratulado: "S/FALTA DE MATRICULACIÓN OSPTF".*

ARTICULO 2°.- Recomendar a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN, que extreme los recaudos tendientes a constatar que el personal que se desempeñe en su ámbito, cumplimente los

requisitos dispuestos en el artículo 30 de la Ley provincial No 607; haciéndole saber que serán pasibles de sanciones, todos los funcionarios que permitan el ejercicio y la percepción de haberes de aquellos que no den cumplimiento a la citada Ley.

ARTICULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente, a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia, Dra. Sonia Ruth MILSTAIN (...)".

Por el primero de los informes legales citados en el artículo 1º de la Resolución Plenaria que antecede se concluyó: *"(…) Por todas las consideraciones expuestas, procede en esta instancia, que el Cuerpo Plenario, de acuerdo a criterio sentado en Resoluciones Plenarias N° 175/11 y N° 238/14, analice la aplicación de sanción al funcionario responsable, conforme facultades dispuestas en el articulo 4° inc. h) de la Ley provincial 50, reglamentadas por Decreto Provincial N° 1917/99, atento que en mi opinión, resulta acreditado el apartamiento normativo a las prescripciones del inc. b) del articulo 3° de la Ley Provincial 607 -Ejercicio de la Profesión de Abogado-, toda vez que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO, conforme las funciones que realiza en el ámbito de la Obra Social de la Provincia, debía estar matriculado en la jurisdicción del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, incumplimiento que a la fecha de la emisión de la Resolución F.E. N" 51/19 (fs. 4) -13 de noviembre de 2019- aun subsistía, lo que motivo que el propio Fiscal de Estado dispusiera en su articulo 2°: 'Exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a que requiera al Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO a que acredite la matriculación profesional pertinente, con la mayor premura dadas las circunstancias del caso'.*

No obstante ello, y atento las cuestiones de salud invocadas por la Sra. Presidente y señaladas en el Dictamen del Fiscal de Estado (v. fs. 02), estimo pertinente, previo a elevar las actuaciones para su resolución, remitir nota a la

FOLIO 53

Sra. Presidente de la Obra Social, a efectos que en un plazo perentorio, remita todas las constancias que acrediten las medidas y acciones realizadas luego de la notificación de la Resolución F.E. N° 51/19, tendientes a que el Sr. Coordinador Legal Marcelo Leonardo MARINO acredite la matriculación profesional pertinente. Salvo, mejor criterio de su parte".

Por su parte por el segundo de los informes citados se elevaron las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros.

Entonces, atento al expreso tratamiento de la falta de matriculación denunciada de los funcionarios mencionados, lo afirmado en el punto 1 por el Auditor sobre el pago de viáticos y la especial previsión respecto del funcionario HERMIDA en su marco contractual (art 18 inc. k) y no empleo público, expresada asimismo en el punto 5, se entiende prudente no tramitar el presente punto.

7) También cuestionó a la señora Margarita GALLARDO (ex-presidente de la Obra Social) en relación a algunos actos administrativos como ser: ***"(…) las Resoluciones N° 686/2018, 688/2018, 689/2018 y 691/2018 cuyos contenidos generan perjuicio a la administración pública, además del perjuicio fiscal que conlleva su aplicación. Tal es el caso de designar a una Agente categoría 19 personal P.A.Y.T. perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social e ingresarla a la OSEF como planta permanente violando el Convenio Colectivo de Trabajo y un orden de mérito del concurso que venció en mayo y ese mismo día la designa como su secretaria privada y le concede "Licencia Extraordinaria Sin Goce de Haberes".***

Respuesta del Auditor*: Se adjuntan copia de las Resoluciones mencionadas en la denuncia para su análisis.*

De la lectura de las mentadas Resoluciones surge que mediante las mismas, la entonces Presidente de la OSPTF, Sra Margarita GALLARDO, procedió a la reubicación, asignación de funciones, designación y concesión de Licencia Extraordinaria a agentes del organismo, de acuerdo a las facultades a ella otorgadas por la ley provincial N° 1071.

Sobre este punto denunciado, cabe recordar lo establecido por la Ley nacional N° 22140, en lo referente a las designaciones efectuadas en violación a la normativa vigente. Así, el artículo 9° establece que podrán ser declaradas nulas "(...) *sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones*".

En tal sentido, si bien se podría cuestionar la validez de Resoluciones denunciadas y pretender la declaración de nulidad las mismas, los actos y prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones asignadas en las mismas resultarían plenamente válidas.

Por ello, y atento al tiempo transcurrido desde el dictado de dichos actos administrativos, se sugiere no realizar mayor análisis al respecto.

8) También en relación a la Sra. Margarita Gallardo hace referencia al ***"(…) gasto de $ 500.000 pesos ligado al Congreso de COSSPRA realizado en Ushuaia los días 23 y 24 de mayo de 2018 al intentar cubrir una "cena temática" y la estadía en el Hotel Arakur a los presidentes de las obras sociales provinciales que participaron (...)".***

Este hecho fue investigado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 109, Letra: T.C.P.- V.A. Año: 2018, caratulado: *"DENUNCIA*

PRESENTADA CONTRA LA SRA. MARGARITA GALLARDO S/CONTRATACIÓN EFECTUADA POR EL EVENTO EN LA PCIA. DE LA COSSPRA".

La investigación tramitó por el expediente citado, declarándose su finalización a través de la Resolución Plenaria Nº 242/2018, la que en su parte resolutiva estableció: *"(…) ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 144/2018, tramitada por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 109 Letra: T.C.P.- V.A. Ario. 2018, caratulado: "DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA SRA. MARGARITA GALLARDO S/CONTRATACIÓN EFECTUADA POR EL EVENTO EN LA PCIA. DE LA COSSPRA". Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio y en el Informe Legal N°135/2018, Letra: T.C.P.- C.A. que forma parte de la presente.*

ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente a la Sra. Presidente de la 0.S.P.T.F., Lic. Liliana M. CONTI, a los Vocales de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (0.S.P.T.F.) Gustavo R. CAICHEO y Anibal TORRES y a los Vocales de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (C.P.S.P.T.F.) Mónica C. DÍAZ y Elisa C. DIETRICH. (...).

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. Rafaél A. CHORÉN, y al Auditor Fiscal de la 0.S.P.T.F., C.P. Daniel A. MALDONES, haciendo saber a este último que deberá prestar especial atención a las consideraciones realizadas en el segundo párrafo del apartado "CONCLUSIONES" del Informe Legal que por la presente se aprueba. Ello, en virtud de lo expuesto en el exordio (...)".

En las "CONCLUSIONES" del Informe Legal N°135/2018, Letra: T.C.P.-C.A. se dijo: *"(…) CONCLUSIÓN: Atento al análisis precedente se recomienda*

al Cuerpo Plenario de Miembros, la conclusión de la presente investigación y archivo de las actuaciones en razón de no existir a criterio de los instructores desdoblamiento en las contrataciones analizadas, como así tampoco, incumplimiento de los procedimientos de publicidad y difusión en cada una de ellas.

Por otro lado, se recomienda excluir el análisis del anticipo con cargo a rendir de esta investigación por las razones expuestas ut supra, debiéndose darse su contralor en el marco del control regular que lleva adelante este Tribunal por intermedio del Auditor Fiscal a cargo de la O.S.P.T.F., sugiriendo asimismo, que se otorgue un plazo prudencial para la remisión del expediente expediente N° 2012 Letra P, caratulado 'JUNTA EJECUTIVA COSSPRA' del registro de la O.S.P.T.F, en razón del plazo del artículo 38 de la Ley provincial N° 50 (...)".

Observando el expreso tratamiento dado a la temática por el Cuerpo Plenario de Miembros, no correspondería continuar su análisis por encontrarse agotado en esta instancia.

(II) - **CAMPAÑA MEDIÁTICA PRESUNTAMENTE EN PERJUICIO DEL CANDIDATO DE LA OPOSICIÓN.**

En este apartado efectúan manifestaciones acerca de una supuesta campaña publicitaria armada en contra del actual Gobernador y entonces candidato Gustavo MELELLA para supuestamente desprestigiarlo, con fondos del estado provincial, y que incluso habría tenido repercusión nacional.

Estimó que: ***"(...) se destinaron mas de $200 mil pesos mensuales para pagar pauta publicitaria a la productora INFOBAE. Como un dato no menor y de gran relevancia, Pablo CABAS recorría provincias pregonando sus***

Seminarios, como el dictado los días 13 y 14 de mayo en Córdoba titulado: 'Cómo hacer frente a los escándalos políticos y aprovechar la polémica para influenciar a la opinión pública' (...)".

Además agregó que: "(...) ***se desprende claramente que hubo además fraude procesal como causa armada y sostenida desde el Estado. Los implicados serían Leonardo GORBACZ (ex Jefe de Gabinete), Luis VAZQUEZ (ex Ministro de Obras Públicas) y Javier EPOSTO (ex Secretario de Seguridad) (...)".***

Por un lado, resulta prudente destacar que el Grupo INFOBAE S.A. no figuraría como proveedor en la base de datos del programa SIGA, razón por la cual, en principio restaría valor convictivo a la misma y además lo expuesto por el denunciante en relación a ello, por carecer de otros datos, resultaría insuficiente para un eventual análisis particularizado sin convertirlo en una pesquisa generalizada que afectaría en forma ineficiente los limitados recursos con los que cuenta este Tribunal para llevar adelante su regular tarea constitucional.

Por otro lado, respecto del fraude procesal denunciado, no es este Organismo quien tiene competencias para decidir sobre ello, debiendo ser sustanciado en las sendas causas penales tramitadas en el justicia sobre el hecho traído a consideración, ello en forma conjunta con la presunta entrega de una vivienda mencionada para consumar el supuesto fraude procesal.

Entonces, de la lectura de lo expuesto por el denunciante tanto en lo referente a la supuesta campaña mediática como al presunto fraude procesal, me lleva a reflexionar sobre la imposibilidad de tratamiento de ambos puntos.

Así, en relación a la primera temática, por ser imprecisa conforme a las constancias relevadas en el sistema y la carencia de otros datos, por lo que resultaría ineficiente, a criterio de esta parte, y justificado en datos en principio erróneos, iniciar una pesquisa generalizada sobre todas las contrataciones que, en materia de publicidad, efectuó el Estado en un tiempo indeterminado que representa el periodo constitucional de gobierno que ejercieron los funcionarios citados.

Por otra parte, en relación al supuesto fraude procesal, atento a la expresa intervención de la justicia penal sobre el particular y que ello resulta de su competencia exclusiva y excluyente según los dispuesto por la Constitución Provincial (tratamiento de delitos penales), resultaría acertado desestimar como denuncia el presente punto.

(III) - **USO DE LA LEGISLATURA COMO PRESUNTO INSTRUMENTO PARA ASEGURAR ACTOS PERJUDICIALES AL ESTADO PROVINCIAL**

Manifiesta el presentante: ***"El tratamiento de temas ingresados 'Sobre Tablas' fue el recurso habitual para que la ex Gobernadora lograra todos sus objetivos (...) De manera que con mayoría o en 'tratamientos especiales o de urgencia' la ex Gobernadora sabía con certeza que cualquiera de sus proyectos girados a la Legislatura, por perjudiciales que resultasen para la Provincia, contarían con aprobación mayoritaria, ya que los bloques de 'oposición' quedaban reducidos a un mero papel de interrogatorios o consultas, obstaculizados muchas veces a solicitar pedidos de informes. Al igual que el resto de los Entes de Información y Control, que, según palabras justificadoras de la ex Gobernadora también la avalaban en sus decisiones (...)".***

En relación a esto, cabe afirmar que el mecanismo previsto en el Capítulo III -De la Formación y Sanción de Leyes- de la Constitución Provincial es materia de la competencia inherente de la Legislatura, siendo incompetente el Tribunal de Cuentas para opinar sobre esta cuestión.

Por ello, surge prudente recomendar no iniciar procedimiento alguno respecto de estas afirmaciones, que resultan por cuenta de quien las formula y no constituyen a criterio del suscripto irregularidad alguna.

(IV) - **CONDUCTAS DE BERTONE Y GORBACZ PARA CON DISCAPACITADOS R.U.P.E.**

El denunciante relató que el 5 de febrero de 2019 la Dra. Liliana E. GAVILÁN, asesora legal de la CTA Autónoma se notificó de las sentencias del Superior Tribunal de Justicia, que rechazaron los *"Recursos Extraordinarios presentados por el gobierno de Bertone"* contra las sentencias de la Cámara que obligaban al Gobierno Provincial a otorgar la Pensión por Discapacidad R.U.P.E. a un niño con Síndrome de Down y una niña con Discapacidades Múltiples, cuyas familias tramitaban las mismas desde 2016.

En función de ello manifestó como hechos a denunciar:

1) ***"Leonardo GORBACZ había firmado la Resolución 65/2016 que establecía arbitrariamente el orden de prioridades en el otorgamiento de pensiones, en la que se basaba la Secretaría de Coordinación de Políticas para Personas con Discapacidad, negando y retrasando sistemáticamente los trámites a la gente con discapacidad y argumentando – como burda falacia- falta de partidas presupuestarias (...)".***

2) Como contrapartida de lo señalado en el punto precedente, denunció: ***"La innumerable cantidad de 'subsidios no reintegrables" otorgados por BERTONE para 'Instituciones y emprendedores privados', en lo que entendemos constituyó el clientelismo político de campaña (...)".***

3) ***"(…) en otro caso que constituyó abandono de persona de un matrimonio único sostén de un menor en etapa escolar cuyo involucrado directo en esta situación era el Jefe de Gabinete Leonardo GORBACZ, solicitaron por escrito el 26-06-18 al Secretario de DDHH Sergio Adrián MINGRINO su intervención y ayuda por ser un caso de extrema urgencia, pero MINGRINO ni siquiera los atendió (...).***

(...)la familia informó del tema por nota al SECRETARIO DEL CONSEJO FEDERAL DE DDHH DE NACIÓN, Lic. Alejandro COLLIA, quien le solicitó en dos oportunidades informes vía mail del caso (13/09/18) y (10/10/18). Pero Sergio MINGRINO tampoco respondió los mails. Demuestra esto el 'nivel de inmoralidad del SECRETARIO MINGRINO – habida cuenta que se mencionaba a GORBACZ de por medio- como así también el cobrar un sueldo por incumplir sus misiones y funciones y transgredir la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de DDHH sobre la materia".

Consultada al respecto la Auditora Fiscal C.P. Laura CANGIANI, informó que el Tribunal de Cuentas no interviene en el otorgamiento de los subsidios, indicando que: *"(...) no tenemos facultades en relación a la determinación de los beneficiarios. Intervenimos las rendiciones en el marco del control posterior (cuando ya se encuentran pagados) (...).*

Los hechos enumerados tienen que ver con el mecanismo de selección de beneficiarios de subsidios. No intervenimos en ninguno de ellos (...).

Sobre la base de estos hechos además, el denunciante acusa a los funcionarios de los delitos de abandono de persona e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Por un lado es prudente destacar, que existió una intervención del Órgano judicial sobre la materia y, en su caso, se analizó la recta interpretación de la normativa aplicable al caso, lo que excluiría e inhibiría en principio como se afirmó lineas arriba, la competencia de este Tribunal.

Por otro lado, la imputación y tratamiento de la supuesta comisión de delitos penales, no forma parte del acervo de facultades que fueren asignadas por el constituyente a este Tribunal.

En último término, la afirmación efectuada por el presentante al expresar: "(...) *Contrasta con esta lamentable situación, la innumerable cantidad de `subsidios no reintegrables´ otorgados por BERTONE para `instituciones y emprendedores privados´*(...)", no cambia el eje de la discusión, puesto que esta Secretaría tuvo oportunidad de argumentar sobre ello en el Informe Legal N° 97/2018, Letra: T.C.P. C.A. afirmando que: *'(...) no constituye resorte de este Órgano de Contralor manifestarse sobre cuestiones hipotéticas que se relacionen con el acierto en el uso de los recursos de los entes estatales, toda vez que la oportunidad, mérito o conveniencia en la gestión de los fondos públicos ha quedado reservada a la decisión del administrador.*

Ello, más allá de que en la Resolución Plenaria N° 75/2012 se dejó previamente plasmado un matiz al indicar: *'(...) si bien es cierto que la determinación de una 'necesidad' dentro del área es una cuestión propia de la gestión y por ende fuera de la esfera de control de este Organismo, lo cierto es que éste sí podrá controlar que esa necesidad se cubra conforme a Derecho, de lo contrario su alta misión de contralor se vería menoscabada'.*

Ahora bien, sobre esto último, atento al efectivo control judicial que el propio presentante menciona en su denuncia, entiendo agotado la temática, por lo que en función de ello no surgiría prudente tramitar un procedimiento en este Tribunal sobre el tema en particular.

(V) - **SUBSIDIOS PARTICULARES**

En el presente acápite, el denunciante numera 8 subsidios no reintegrables sin que en ninguno de ellos se haga mención a alguna irregularidad, señalando que los cita para intentar demostrar que ***" (...) el ex Gobierno dio más trascendencia a los emprendimientos particulares que a la Salud Pública y la pobreza salarial de los trabajadores (...)".***

Respecto del tema traído a estudio, a la par de destacar la falta de señalamiento de irregularidad alguna como se dijo, que dejaría sin objeto la eventual investigación, resulta dable señalar nuevamente, como se dijo lineas arriba, que el mérito y conveniencia en la determinación de las "*necesidades públicas*" y su cobertura, en principio resulta un área de reserva de la administración excluida del contralor de este organismo, más allá del control de juridicidad que debe tener todo acto administrativo, por lo que se recomienda no investigar los hechos denunciados en este acápite.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 58

(VI) – **SUBSIDIOS GAS ENVASADO PRESUNTAMENTE MAL OTORGADOS**

El presentante señaló que: ***"(…) entre los 1500 beneficiarios*** (del subsidio de Gas envasado Ley Nacional 25.565 y Dto. Reg. 786/2002), ***existían algunas empresas relacionadas con el GOBIERNO PROVINCIAL Y ORGANISMOS PROVINCIALES que poseían cantidad llamativa de beneficiarios de subsidiados, sobre todo si se tienen en cuenta las remuneraciones promedio de dichos particulares, empresas u organismos. Desde el GOBIERNO NACIONAL se elaboró un informe pormenorizado que cruzó quienes eran los beneficiarios de la tarifa social en gas envasado publicado en 'Gestión Transparente de TDF' con sus ingresos declarados ante la AFIP. De acuerdo a ese informe, unos 1500 casos (casi un 20%) sobre un total de 7539 beneficiarios, 'no debían pagar el gas licuado (en garrafas o zepelines) con precio subsidiado (...)".***

En relación a este punto de la denuncia, más allá de los hechos descriptos, atento a que el presupuesto insumido por los subsidios al gas envasado sería uno de los de mayor impacto en las cuentas públicas de la Provincia, se considera oportuno recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros el inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, a fin de determinar lo afirmado por el presentante, como así otras cuestiones que se estimen pertinentes.

Así, en caso de compartir la oportunidad para aperturar una Investigación Especial en este sentido, entiendo oportuno dejar la determinación del objeto a cargo de esta Secretaría Legal con la asistencia de la Secretaría Contable de este Tribunal, debiendo tener en cuenta no solo los hechos

denunciados sino aquellos otros que estime pertinentes a fin de hacer un acabado análisis de la temática.

(VII) – **PRESUNTA UTILIZACIÓN DE FONDOS OFICIALES ESPECÍFICOS PARA OBRAS DE CARÁCTER PRIVADO**

Allí, se denunció que la ex Gobernadora y sus funcionarios habrían hecho un uso abusivo de la firma de convenios lo que le habría permitido: ***"(…) extraer partidas oficiales de millones de pesos destinadas a fines específicos para beneficiar Entidades Privadas con ese dinero, sin devolución de los mismos ni contraprestación alguna.***

De esa manera BERTONE en connivencia con las máximas autoridades del IPV utilizaron fondos del FONAVI, es decir propios del I.P.V. destinados a la construcción y créditos para viviendas, urbanizaciones, créditos hipotecarios y demás soluciones habitacionales para los ciudadanos para ejecutar obras de carácter privado (...)".

Para abonar sus dichos, enumeró una serie de obras que considera cumplen con dicha condición; por ello, a continuación se detallan las mismas en el orden propuesto en la presentación, indicando en cada caso si existió intervención por parte de este Órgano de Control Externo:

-<u>Salón de Usos Múltiples de los trabajadores Aeronáuticos y de la Asociación de Taxis de Río Grande (ATURG):</u> Comenzaron en enero de 2018 por una inversión de $32 millones.

Este Tribunal, tomó intervención a través del Expediente Nº 2052-IP-2015, en la obra denunciada.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 59

La última actuación realizada, fue la Nota Externa Nº 2089/18 Letra: TCP-PROSC del 26 de septiembre del 2018, por la que se puso en conocimiento del Presidente del IPV Dr. Gustavo VAZQUEZ, las conclusiones arribadas en el Informe Técnico Nº 178/2018 Letra: TCP-SC-AT, suscripto por el Auditor Arq. Luis DONNARUMMA.

Allí, se concluyó: *"(…)* ***CONCLUSIÓN:*** *De acuerdo a lo analizado en punto A.1. del presente, se considera cumplido el Requerimiento formulado mediante Informe Técnico Nº 113/18 obrante a fs. 878/879 y por lo tanto subsanado el incumplimiento formal 2.1. del mismo Informe (...)".*

- Ampliación del Concejo Deliberante de Ushuaia: a través de la Constructora MASCIOTRA S.A. por un monto de $3.842.738 de pesos, adjudicada como obra privada en 2017. Pero el Convenio especificaba en tres etapas, con un costo total aproximado de $60 millones (Diario del Fin del Mundo 27/11/2017).

En el marco de la ejecución de la obra, se tomó intervención en los Expedientes Nº 3567-IP-2017 E1, Nº 3566-IP-2017 E2 y Expediente Nº 3566-IPV-2017, caratulado: *"AMPLIACIÓN EDIFICIO CONCEJO DELIBERANTE - ETAPA 2 USHUAIA".*

El 14 de marzo de 2019, se emitió el INFORME TÉCNICO Nº **071/19** LETRA: TCP - SC – AT (CONTROL PREVIO), en el que indicó en lo sustancial: ***"(...) REQUERIMIENTO:*** *De acuerdo a lo analizado en punto A.10. del presente, teniendo en cuenta las significativas diferencias detectadas, se deberá emitir opinión acerca de las mismas, y si influyen en la razonabilidad de la oferta. Por lo tanto se requiere Informe Técnico que analice todos los ítems cotizados y ratifique*

o desestime la conformación de esos precios, resolviendo en éste último caso si se solicita un rebalanceo de la oferta o si se desestima la misma.

CONCLUSIÓN: *Efectuado el análisis con el Requerimiento que antecede, se procede a la devolución del expte. de referencia, que consta de 460 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder (...).*

Posteriormente, el 29 de Marzo de 2019, se emitió el INFORME TÉCNICO Nº **110/19** LETRA: TCP - SC – AT (CONTROL PREVIO), el que en lo sustancial señaló: ***"(…) Conclusión:*** *El Requerimiento formulado mediante Informe Técnico Nº 071/19, obrante de fs. 458 a fs. 460,* ***se considera cumplido.***

Efectuado el análisis, se procede a la devolución del expte. de referencia, que consta de 474 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder (...)".

EXPEDIENTE Nº 3567-IPV-2017 *"S/ AMPLIACIÓN EDIFICIO CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA – ETAPA I – USHUAIA":*

El 01 de febrero de 2018, se emitió el INFORME TÉCNICO Nº **011** / 2018 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL PREVIO), por el que se efectuaron una serie de requerimientos, a saber: *"(…) Requerimientos:*

- *Considerando lo indicado en el punto 10 del apartado "Análisis", se deberá aclarar si la cantidad a considerar en el ítem 1.3 es 45 ml o 39,42 ml.*
- *En relación a lo indicado en el punto 13, se deberá incorporar en las actuaciones los Análisis de Precios con los que se arribó al Presupuesto Oficial, y*

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 60

requerir a la empresa preadjudicada la incorporación del Análisis de Precios del ítem "1.1".

- *Teniendo en cuenta las diferencias informadas en el punto 11, se deberá emitir opinión acerca de las mismas, y si influyen en la razonabilidad de la oferta.*

- *Sobre la base de las inconsistencias técnicas detectadas en los ítems indicados en el punto 14 del apartado "Análisis", deberá emitirse un informe técnico que analice las mismas y ratifique o desestime la conformación de esos precios, resolviendo en éste último caso si se solicita una readecuación de la oferta o si se desestima la misma.*

Se otorga un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación del presente informe, para dar respuesta a los requerimientos formulados, previo a emitir opinión sobre la presente tramitación.

Efectuado el análisis con los requerimientos formulados, se procede a la devolución del expte. de referencia, que consta de 333 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder (...)".

El 23 de marzo de 2018, se elaboró el INFORME TÉCNICO Nº 051/2018 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL PREVIO), el cual en lo sustancial señaló: ***"(…) Recomendaciones:***

- *No se cumplió el plazo otorgado para dar respuesta a los Requerimientos formulados en el Informe Técnico TCP Nº 011/18. Teniendo en cuenta que éste órgano de control externo a su vez cuenta con plazos de ley a cumplir, se recomienda no apartarse de los mismos para evitar posibles pedidos de sanciones a los responsables de la falta de respuesta.*

- *En virtud del "Análisis" efectuado por quien suscribe al "Descargo" efectuado por la Comisión Evaluadora de Ofertas al "Requerimiento Nº 1", se recomienda para próximos procedimientos de selección de oferentes:*

- *Publicar en Pliegos la Planilla de Cómputo y Presupuesto que da origen al Presupuesto Oficial, para proporcionar lineamientos lo más claros posibles sobre lo que pretende contratar el organismo, sobre todo en aquellos ítems a contratar por Ajuste Alzado.*

- *Requerir a los oferentes que se ajusten a las cantidades e incidencias de precios que el organismo ha estudiado para licitar la obra.*

- *Efectuado el análisis, se procede a la devolución del expediente de referencia, que consta de 378 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder (...)".*

-<u>Gimnasio del Colegio Monseñor Aleman:</u> El Convenio se firmó en 2017 con el I.P.V. y la Fundación María Auxiliadora, administradora de la Institución, con $32 millones de inversión. El contrato de inicio de la obra, BERTONE lo firmó el 2/02/2017

Este Tribunal tomó intervención en los Expedientes Nº 3034-IP-2017 y Nº 826-IP-2016.

EXPEDIENTE: I.P.V. N° 826/16, caratulado: *"AMPLIACIÓN AULAS —COLEGIO MONSEÑOR ALEMÁN – USHUAIA"*

El 5 de octubre de 2016, se emitió el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 433 /2016 – I.P.V. (CONTROL PREVIO), por la que se señaló: *"(…) V -RECOMENDACIÓN:*

1. Se comparten las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico N° 288/2016, Letra: TCP-SC-AT de fs. 294/295 (...)".

El Informe Técnico Nº 288/16 LETRA: TCP - SC – AT del 29 de septiembre de 2016, por su parte indicó:***"(…) RECOMENDACIONES:***

R.1. De acuerdo a lo expresado en punto A.2, del presente, a criterio de quien suscribe, la expresión "el IPV podrá aplicar las siguientes multas", resultaría arbitraria, pudiéndose entender que el Instituto podría aplicar la multa en algunos casos si y en otros no, aunque estos fueran similares. Se RECOMIENDA para la elaboración de los futuros pliegos, evaluar la posibilidad de modificar este texto de modo que la aplicación de multas por incumplimientos de la Contratista resulte realmente efectiva. A modo de ejemplo, se puede citar el texto utilizado por el mismo I.P.V. en este mismo Pliego, a fs. 59, punto 8. MANO DE OBRA LOCAL, donde se expresa: "… con una tolerancia de hasta el QUINCE POR CIENTO (15 %) de MOL, se aplicará una multa cuyo valor será el resultante…" (lo subrayado me pertenece).

R.2. De acuerdo a lo expresado en punto A.3. del presente y en relación con la Representante Técnica que presenta la Empresa pre-adjudicataria, se RECOMIENDA a ese Instituto verifique si la profesional actualmente presta servicios en algún organismo del Estado Provincial, previo a la adjudicación de la obra, lo cual representaría una situación de incompatibilidad (...)".

Posteriormente, vinculado con el tema, en el marco del Expediente Nº 3034-IP-2017, caratulado: *"SOBRE CONVENIO IPV – GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO E I.A.S.- FUNDACIÓN MARÍA AUXILIADORA. CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO EN LA SECCIÓN D*

MACIZO 91”. se emitió el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. Nº 10 /2018 – A.O.P. (CONTROL PREVIO – I.P.V.) del 15 de febrero de 2018, requiriéndose lo siguiente: *“(…) V – REQUERIMIENTOS:*

Se solicita dar cumplimiento a lo requerido mediante Informe Técnico Nº 016/18 Letra: TCP – SC – AT, adjunto a fs. 1562/1564.

Se solicita que de manera previa a la firma del contrato de obra pública se incorpore certificado ProTDF de la firma preadjudicada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 de la Ley Provincial Nº 1015.

Efectuado el análisis precedente sin observaciones que formular, se procede a la devolución del Expediente 3034-IP-2017 para la continuidad del tramite, el cual consta de 1570 fojas, incluido un ejemplar de la presente, recordando la vigencia del Anexo I, incisos D) y E) de la Resolución Plenaria Nº 01/2001 del Tribunal de Cuentas de la Provincia y modificatorias(...)”.

El Informe Técnico Nº 016/18 Letra: TCP - SC – AT del 02 de Febrero de 2018.- estableció lo siguiente: *“(…) RECOMENDACIÓN: Visto que es de dominio público que las obras existentes iniciadas con anterioridad estaban en conflicto con la Empresa Constructora que las realizó, se recomienda verificar que ese proceso se encuentre concluido previo a firmar el contrato de obra objeto de la presente contratación.*

REQUERIMIENTOS:

R.1. De acuerdo a lo considerado en punto C.11. del presente, se deberán tener en cuenta la observación y recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna en su Informe Nº 183 de fecha 26/01/18, a fs. 1561 vuelta.

R.2. Remitir por cuerda separada copia digital de:

Pliego de Bases y Condiciones

Especificaciones Técnicas

Planos en formato "DWG"

Efectuado el análisis, con las Recomendaciones y Requerimientos que anteceden, se remite el expediente de referencia al Área Contable, el cual consta de 1564 fs. incluido el presente Informe Técnico, a los efectos que estime corresponder(...)".

Posteriormente, el 25 de Abril de 2018, se emitió el INFORME TÉCNICO Nº **087/18** Letra: TCP - SC – AT (CONTROL POSTERIOR), en el que se señaló lo siguiente: *"(…)* ***ANÁLISIS:*** *Vista la documentación agregada al expediente y habiendo constatado la remisión por cuerda separada a esta Área Técnica de la documentación solicitada, corresponde dar por cumplidos los requerimientos formulados mediante Informe Técnico Nº 016/18.*

CONCLUSIÓN: *Efectuado el análisis, sin observaciones de índole técnica que formular, se remite el expediente de referencia al Área Contable, el cual consta de 1592 fs. incluido el presente Informe Técnico, a los efectos que estime corresponder (...)".*

- Pista de Skate de Calle Magallanes: (...) la remodelación de la Pista de calle Magalanes corrió por cuenta del IPV con 1 millón y medio de pesos de inversión. Rosana BERTONE firmó el Convenio con la Asociación Civil Unión

de Bikers y Skaters de TDF para la primera etapa de la remodelación del Parque de Skate de las 245 viviendas de Ushuaia.

El Tribunal tomó intervención en el Expediente Nº 3729-IP-17, caratulado: *"REACONDICIONAMIENTO PISTA DE SKATE - Bº 245 VIVIENDAS USHUAIA"*

El 23 de enero de 2019, se elaboró el INFORME TÉCNICO Nº 021/19 LETRA: TCP - SC – AT (CONTROL PREVIO), en el que se indicó: *"(…)* ***CONCLUSIÓN:*** *Efectuado el análisis, sin observaciones de índole técnica que formular, se procede a la devolución del expte. de referencia, que consta de 240 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder (...)".*

- Gimnasio Simón Bolivar" En el Convenio firmado por BERTONE, el Presidente del IPV Luís CÁRDENAS y el Presidente de la "Asociación de Residentes Bolivianos", René FERNÁNDEZ; el gobierno provincial se comprometió a financiar el Gimnasio Polideportivo de esa Asociación, con un aporte de $30 millones del IPV, se deslizó además que la Asociación devolvería ese monto en 180 cuotas consecutivas.

En el presente Expediente este Tribunal no tuvo intervención.

- Obra para la Unión Docentes Argentino: el IPV en su página oficial publicó el Convenio firmado el 5 de diciembre de 2018 entre el vicepresidente del IPV, Favio Escobar y la presidente de la UDA para recibir apoyo económico de varios millones de pesos, para la construcción de su sede cuya finalidad está destinado a la creación de un espacio para reunión y diversos eventos recreativos sociales.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
63

En este Expediente tampoco intervino el Tribunal.

- <u>Obra Iglesia Sagrada Familia</u>: consistía en mejoras y ampliaciones de la Capilla Sagrada Familia con fondos del IPV, asegurando BERTONE además que se llevaría adelante la ampliación del Club Garibaldi con la misma modalidad.

El TCP intervino en el Expediente N° 2219/17 Letra I.P.V., caratulado: *"AMPLIACIÓN IGLESIA SAGRADA FAMILIA – RIO GRANDE"*.

El 26 de enero de 2018, se emitió el Informe Contable N° 038/2018 LETRA: T.C.P. - A.O.P. CONTROL PREVENTIVO, por el que se solicitó la intervención del Área Legal, en los siguientes términos:

"(…) III -CONSULTAS A LA SECRETARÍA LEGAL: Teniendo en cuenta lo descripto y analizando la documentación obrante en las actuaciones y que fuera detallada en el apartado II, previo a emitir el correspondiente Acta de Constatación en el marco del Control Preventivo previsto por la Ley Provincial N° 50, se solicita opinión de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, respecto a: • Si la construcción de la vivienda en cuestión se encuadraría en lo establecido en la Ley Nacional N° 13.064 de Obras Públicas atento a que la misma se construiría sobre un predio privado y los fondos utilizados son públicos(...)".

En respuesta, se emitió el Informe Legal Nº 11/2018 Letra: T.C.P. - S.L., concluyendo: *"(…) En base a los precedentes detallados y el análisis efectuado, en respuesta a la consulta legal, cabe indicar que no existen óbices jurídicos para el encuadre en la Ley Nacional N° 13.064 de la obra a ejecutarse por el I.P.V.*

en favor de la Diócesis de Rio Gallegos, ya que la misma tiende al bien común de la comunidad, conforme surge de la cláusula tercera de la Carta de Intención suscripta entre ambos.

Sin perjuicio de ello, debería indicarse a la repartición que deben agregarse las constancia de difusión en el expediente(...)".

El 06 de Febrero de 2018, se emitió el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. Nº 08/2017 – A.O.P. (CONTROL PREVIO – I.P.V.), por la cual se requirió lo siguiente: "***V – REQUERIMIENTOS:***

En virtud de la Recomendación Nº 2 realizada mediante Informe de Auditoría Interna Nº 0082/18 Letra IPV (AGI), se solicita incorporar la correspondiente aprobación del Ministro de Economía para acceder al financiamiento de la Administración Nacional, o indicar si se utilizará otra partida presupuestaria para afrontar el gasto de la obra de referencia.

Atento a lo expresado en el Informe Legal Nro. 11/2018 Letra T.C.P. - S.L., se solicita la incorporación al expediente de la constancia de difusión.

Se solicita dar cumplimiento a lo requerido mediante Informe Técnico Nº 009/18 Letra: TCP – SC – AT.

VI – NOTAS:

Vista la Resolución IPV Nº 2697/17, se verifica que al momento del llamado a Licitación privada Nº 17/17 no se contaba con el crédito presupuestario para la emisión del acto administrativo que autoriza el gasto.

Teniendo en cuenta que la obra de referencia se enmarca dentro de lo establecido en la Cláusula Segunda del Acta Acuerdo registrada bajo el Nº GTF 17974, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en su cláusula tercera en

cuanto a la autorización por parte del Ministro de Obras y Servicios Públicos, previo al inicio de la misma.

Se verifica a fojas 35 una hoja en blanco, sin ningún tipo de inscripción, la cual fue incorporada y foliada al expediente bajo análisis(...)".

Por su parte, el 24 de Enero de 2018, se elaboró el Informe Técnico Nº 09/18 LETRA: TCP - SC – AT, efectuando una serie de requerimientos de tipo formal, que fueron cumplidos tal como se desprende del Informe Técnico Nº 080/18 LETRA: TCP - SC – AT (CONTROL POSTERIOR) del 20 de Abril de 2018, en el que se concluyó: ***"(…) CONCLUSIÓN:*** *Efectuado el análisis correspondiente y cumplido el Requerimiento formulado mediante Informe Técnico Nº 009/18, se remite el expediente de referencia al Área Contable, el cual consta de 566 fs. incluido el presente Informe Técnico, a los efectos que estime corresponder(…)".*

- Gimnasio de la Asociación Chilena y Hermanos (ACHER): el convenio lo firmó BERTONE para la construcción de un Gimnasio en terreno de la Asociación, junto al Vicepresidente del BTF, Gabriel CLEMENTINO y el Presidente de ACHER Elizardo BARRIA BAHAMONDE.

En ninguno de los casos mencionados se conoce la contraprestación que la Provincia obtiene, producto de estos convenios".

En el presente Expediente, no intervino el Tribunal.

En orden a la temática presentada en este punto y en referencia a los dichos del denunciante en cuanto a que: " (…) *en ninguno de los casos mencionados se*

conoce la contraprestación que la Provincia obtiene", cabe traer a colación lo expuesto en el Informe Legal N° 11/2018 Letra: T.C.P.-S.L., donde se analizó la viabilidad de encuadrar la realización de un S.U.M. para la Iglesia Sagrada Familia de la Ciudad de Río Grande, en la Ley Nacional de Obras Publicas N° 13.064.

Así, en dicho Informe se sostuvo: "(...) *en la clausula tercera se indica: 'El IPV atendiendo lo antes expuesto y con el objeto de contribuir a la realización de la obra que tiende al bien común de la sociedad dentro de la cual se encuentra inmerso y acorde al plan global que el propio IPV posee, procurará gestionar una solución integral de conformidad a la política y lineamientos establecidos por la Secretaría de Vivienda de la Nación.*

Sobre esta cuestión resulta dable traer a colación lo indicado oportunamente en el Informe legal N° 6/2018 Letra: T.C.P.-S.L. en donde se realizó una consulta de similar tenor, señalándose al respecto: 'En lo que respecta a la posibilidad de suscribir un convenio, en cuya virtud se construya una obra publica en un terreno de propiedad privada y, por lo tanto, encuadrarlo en la Ley nacional N° 13,064, corresponde remitir a las disposiciones de dicha normativa.

El artículo 1° de la Ley mencionada, estipula que "Artículo 1°. Considérese obra publica nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación (...)"

Luego, de la literalidad de la norma (como primer método interpretativo, v. Fallos 304:1820; 314:1849; entre otros) surgiría que el legislador habría procurado que su noción configurativa abarque, por un lado, los conceptos de construcción, trabajos o servicios de industria y, por otro, la fuente de los recursos afectados para la ejecución de la obra.

Así, para determinar si se considera "obra pública" en los términos de la ley, se omitiría estimar el sujeto que promovió la obra, la finalidad que persigue y el tipo de bienes sobre los que recaería la obra o la origine (v. DRUETTA, Ricardo T. y GUGLIELMINETTI, Ana P., Ley 13064 de Obras Públicas Comentada y Anotada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p.1).

Ademas, la exégesis literal no contradice, a simple vista, los principios que la misma ley prevé, puesto que la obra que se pretende construir, tendría un interés publico de manera mediata (…)'.

En el caso de la obra bajo análisis, se trataría del mismo supuesto, dado que se trata de una obra que se enmarca en la Ley nacional N° 13.064 y se llevará a cabo en un terreno privado. Así mismo ***se plantea la consecución de un fin público con la mentada obra****, toda vez que dentro de la Carta de Intención se expresa en la clausula tercera que* ***la obra tiende al bien común de la sociedad' y que el objeto se inserta dentro del plan global que el propio IPV posee****".* (Lo resaltado me pertenece).

En resumen, respecto de las obras enumeradas por el denunciante en la presentación, cabe destacar que este Tribunal tomó intervención en la mayoría de ellas, tal como fuese expuesto ut supra y, en cuanto a aquellas obras en las no hubo intervención por parte de este Organismo, ello se debió al plan de Auditoría proyectado.

Ello, sumado al tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que no existen irregularidades de peso en las obras efectivamente intervenidas, no resultaría prudente tomar intervención en aquellas en las que no se llevó a cabo previamente

la intervencion, por lo limitado de los recursos y para no ver afectado el plan de auditoría proyectado para este año al desviar esos recursos en esta investigación.

(VIII)- **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCIÓN DE CATASTRO PROVINCIAL Y EN LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS FISCALES**

El presentante hace mención a irregularidades en la adjudicación en venta de *"casi 34 hectáreas de tierras fiscales en Tolhuin"*, a lo largo de *"mas de 12 años"*.

Denunció en particular, que la supuesta maniobra se habría efectuado a través de: ***"(…) planos de mensura y unificación de TIERRAS FISCALES PROVINCIALES adjudicadas en venta para emprendimientos puntualmente 'productivos, ganaderos o turísticos locales' que 'resultaron siendo Loteos y Urbanizaciones o Barrios privados".***

El denunciante realizó en este punto, una reseña de supuestas irregularidades en materia de tierras fiscales, las que según indica, fueron denunciadas en su momento por él mismo, en su carácter de empleado de Catastro del Área Técnica de Planos, lo cual según afirma, produjo que fuera: *"(…) degradado, ferozmente perseguido y debió solicitar el pase a otra dependencia deteriorando notoriamente su salud"*.

Indicó que estos hechos los denunció ante la Secretaría Legal y Técnica del Ministerio de Economía y a través de un juicio por mobbing y persecusión laboral contra la Provincia (Causa Nº 6157), señalando que a nivel administrativo se realizó un sumario que culminó sin sanciones y que, por su parte, a nivel judicial no se hizo lugar a la demanda (el subrayado es propio).

A continuación cuestionó además, una serie de designaciones resueltas por las autoridades competentes, manifestando su disconformidad contra las mismas, como así, lo que aparecería como una supuesta asociación ilícita para cartelizar el trabajo de ingeniería desde la Dirección Provincial de Catastro, que fue analizado según dichos del denunciante, por la justicia penal ordinaria.

Respecto del primer punto de párrafo anterior, como así el caso de otros empleados a quienes se les habría denegado promociones, entiendo que ello entraría dentro de la órbita de las atribuciones inherentes del Poder Ejecutivo y, en su caso, ante desvíos o incumplimientos legales ante la Fiscalía de Estado y el Poder Judicial.

Por otro lado, respecto de la menciondada: *"Denuncia penal Nº 2656/13 ante la Fiscalía Mayor por presunta falsificación de firmas a amenazas"* contra distintos funcionarios del Área de Tierras Fiscales, es de destacar que según el propio denunciante, culminó con el sobreseimiento de los imputados (el subrayado es propio).

Asimismo, resulta prudente traer a colación lo afirmado por la Auditora Fiscal C.P. María Belén ROJAS, informado lo siguiente:

"2. Referido a Tierras Fiscales específicamente: sólo contamos con los ingresos percibidos en el ejercicio en una cuenta bancaria "Tierras Fiscales". No contamos con la discriminación de ellos ni el origen. Si bien ésto fue solicitado en el marco de la Cuenta de Inversión, a la fecha no se recepcionó información al respecto".

La referida solicitud fue efectuada en el marco de la Nota Externa Nº 482/2020 Letra: TCP-TOLHUIN.

Por ello, tratándose la mayoría de los puntos relatados en este acápite de cuestiones que exceden la competencia de este Tribunal y que además, en algunos casos obtuvieron tratamiento por parte de la justicia penal y laboral ordinaria de la provincia, como así por parte del área legal de Catastro y de la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia, ello conforme a las propias afirmaciones del denunciante, como así otra parte se encuentra en proceso de análisis por parte de la Auditora C.P. Belén ROJAS, no resultaría clara la competencia de este Organismo, como así tampoco el objeto de análisis para tratar la mixtura de temas denunciados por el Señor HEINZMANN en este acápite, mas allá de lo que está actualmente en análisis como se dijo por parte de la Auditora.

(IX)- **GASTOS SECRETOS Y RESERVADOS**

En este punto, el presentante rememoró que el 26 de julio de 2018 se presentó una denuncia penal por las compras secretas llevadas adelante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad en el año 2017. Especificó además, que la causa penal Nº 29971 tramitó ante el Juzgado de la Dra. BARRIONUEVO y que el Fiscal a cargo, fue el Dr. Fernando BALLESTER BIDAU.

No obstante, también informó que la Jueza interviniente desestimó la denuncia judicial basado en lo expuesto por el Tribunal de Cuentas.

En la materia que resulta de competencia de este Tribunal, la cuestión fue tratada y resuelta mediante la Resolución Plenaria Nº 154/2018, transcribiendo a continuación, en honor a la brevedad su parte resolutiva:

"ARTÍCULO 1°.- Aplicar al señor Ezequiel Eduardo MURRAY, en su carácter de Secretario de Estado de Seguridad, una sanción de multa equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración bruta mensual percibida en dicho cargo, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento a los artículos 14 y 18 inciso h) de la Ley provincial N° 1015, verificado en relación al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 6960-SS/2017, caratulado: "S/ ARTÍCULO 18 INCISO H- LEY 1015". Ello, conforme a las consideraciones efectuadas en el exordio y lo expuesto en los Informes Contables N° 111/2018, Letra: T.C.P. - P.E. y N° 178/2018, Letra: T.C.P. - S.C., e Informe Legal N° 53/2018, Letra: T.C.P. - C.A.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Ministro Jefe de Gabinete, Lic. Leonardo Ariel GORBACZ, al Secretario de Estado de Seguridad, señor Javier Marcelo EPOSTO, a la Contadora General de la Provincia, C.P. María Clara LÓPEZ RÍOS y a la Subsecretaria de Administración Financiera de la Secretaría de Estado de Seguridad, C.P. Claudia SOSA, que las contrataciones directas que se realicen con encuadre en el artículo 18 inciso h) de la Ley provincial N° 1015 deben adecuarse a los procedimientos administrativos previstos en la normativa vigente -Ley provincial N° 1015, Decreto reglamentario N° 674/11, Resolución C.G. N° 12/13 y modificatorias-, recomendando se extremen los recaudos para evitar transgresiones como las observadas en las actuaciones del Visto. Ello, en virtud de lo manifestado en los considerandos. (...) Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar".

Atento al expreso tratamiento que obtuvo el hecho denunciado en la Resolución Plenaria citada, como así en sendas Actas de Constatación e Informes Legales citados en ella, entiendo que se ha quedado agotado el tema para su tratamiento por parte de este Tribunal.

Por otro lado, en relación a la parte del acápite que tangencialmente mencionó el tema referido a los subsidios otorgados al Cuerpo de Bomberos, mas allá de no señalar irregularidad alguna, es el propio denunciante quien hace mención de la intervención y observación de las mismas por parte de este Tribunal oportunamente.

(X) – **GASTOS EN LA AREF**

1) El denunciante hizo referencia a la creación de la AREF por Ley 1074 del 8 de enero de 2016, denunciando que: ***"(…) desde su creación, en especial en la fusión de las Áreas de Catastro e Ingresos Públicos a ella fue 'crear Super Estructura' con infinidad de cargos sin misiones ni funciones (…). Pero lo grave del caso es la escandalosa cifra invertida en sueldos, a contramano de la extrema crisis salarial de los empleados y docentes estatales,*** indicando que ***el dinero destinado a sueldos de empleados y funcionarios representa la friolera del 72,4% del total".***

Nuevamente, cuestionó designaciones en cargos políticos en el Ente, lo cual queda circunscripto en principio, a la órbita de decisión del Poder Ejecutivo y, en su caso si hubiera irregularidades, correspondería la intervención de la Fiscalía de Estado y eventualmente del Poder Judicial.

Consultada al respecto la Auditora Fiscal C.P. Laura CANGIANI indicó lo siguiente: *"El porcentaje del presupuesto destinado a personal en el ejercicio 2019 fue del 64% (según informe de la CGE 2019). En relación a la estructura y cargos, eso no esta dentro de nuestra órbita de control, porque tiene que ver con la gestión".*

No obstante, ante la generalidad de la denuncia correspondería remitirse al análisis de la ejecución presupuestaria. Así, en el análisis de la Cuenta de Inversión efectuado mediante Informe Contable Nº 241/19 Letra: S.C. se dijo lo siguiente ***"(...)AGENCIA DE RECAUDACIÓN FUEGUINA:*** *Mediante Informe Contable Nº 142/2019, obrante de fs. 187 a 214 del Expediente Nº 65/2019 Letra: T.C.P.-S.C, caratulado: "S/CONTROL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN 2018 – A.R.E.F.", la Auditora Fiscal Subrogante C.P. Laura M. CANGIANI, describe el análisis correspondiente a la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2018 de la Agencia de Recaudación Fueguina, emitiendo opinión de su labor en relación a cada uno de los cuadros obrantes a fojas 193/196, la cual se transcribe a continuación: "Apartado 7.1 – Ejecución Presupuestaria de Gastos. En mi opinión, el Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida al crédito original, modificaciones presupuestarias, crédito vigente y ejecución de gastos al 31/12/2018".*

"Apartado 7.2 – Ejecución Presupuestaria de Recursos por Rubros. En mi opinión, el Estado de Ejecución Presupuestaria de Recursos, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida a los recursos formulados, modificaciones presupuestarias, calculo definitivo y recursos percibidos al 31/12/2018".

"Apartado 7.3 – Cuenta de Resultado Presupuestario – Base devengado – EAIF. En mi opinión, el Estado de Resultado Presupuestario Base Devengado 143 EAIF, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida a la cuenta de resultado base devengado al 31/12/2018".

"Apartado 7.4 – Cuenta de Resultado Presupuestario – Base pagado – EAIF. En mi opinión el Estado de Resultado Presupuestario Base Pagado EAIF, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida a la cuenta de resultado base pagado al 31/12/2018".

"Apartado 7.5 – Estado de la Deuda Pública. En mi opinión el Estado de Deuda Pública, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida a la deuda pública al 31/12/2018".

"Apartado 7.6 – Estado de Situación del Tesoro. En mi opinión, el Estado de Situación del Tesoro, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida al tesoro al 31/12/2018".

"Apartado 7.7 – Estado de Movimiento del Tesoro. En mi opinión, el Estado de Movimientos del Tesoro, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida los movimientos del tesoro al 31/12/2018". El Auditor Fiscal Subrogante C.P. Mauricio M. IRIGOITÍA del Grupo Especial de Obras Públicas mediante el Informe Contable Nº 153/2019 Letra: T.C.P.- A.O.P., emitió su opinión respecto de: '...las partidas 3.3.1 Mantenimiento y Reparación de Edificios y Locales y 4.2 Construcciones del Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos por Objeto de la Agencia de Recaudación Fueguina, presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información referida a los gastos devengados...', dicho informe obra adjunto a fs. 40/48 del expediente precitado (...)".

Por lo expuesto, y dado el control realizado en el marco de la Cuenta de Ejercicio y, por el otro lado, que las apreciaciones del denunciante en cuanto a la estructura política excedería la órbita de competencia de este Tribunal, por ser la determinación de la estructura de trabajo una cuestión de merito y conveniencia

del Poder administrador y, en principio, exenta de la órbita de competencias de este Tribunal, no se estima prudente la apertura de procedimiento alguno a fin de dar tratamiento a este punto.

2) "***De acuerdo a lo descripto por su propio ex Director Ejecutivo, realizó un sinnúmero de gastos e inversiones innecesarias como la adquisición de dos pisos en el microcentro de Bs. As. en calle Sarmiento 731 para que funcionara como sede".***

En este caso el Tribunal no intervino.

3) ***"Se gastaron 1.150.000 dólares en herramientas de software y hardware que no ha significado ningún beneficio a la población".***

Al respecto informó la Auditora Fiscal C.P. Laura CANGIANI: *"Si bien no establece limite temporal, durante el año 2019, se gastó sofware y hardware, porque se adquirió el sistema GEN ($ 10.021.488 Expte 555-AR-2019 Contratación por 24 meses a Nomade Soft SRL) y se realizaron las instalaciones que consideraron necesarias para la sede de Buenos Aires. De las actas realizadas en 2019 no surgen desvíos que informar. No intervenimos la totalidad de los gastos por estos conceptos".*

4) **" *Se gastó innecesariamente en dos costosos receptores GPS/GLONASS para la Dirección de Catastro y Tierras fiscales con la excusa de '(...) medición de la red geodésica provincial...', cuando dicha red ya se encuentra medida y materializada hace más de 10 años por el Instituto Geográfico Militar".***

En cuanto a la intervención que tuvo este Órganismo en esta cuestión, la Auditora Fiscal C.P. Laura CANGIANI manifestó lo siguiente:

"Nosotros tenemos que se realizó control preventivo del expte 234-AR-18 $ 1.006.110, del cual no surgieron observaciones. La compra se trataba de instrumentos geodésicos y topográficos para la Dirección General de Catastro".

Por lo expuesto, atento a que en los presentes puntos, o ya intervino el Tribunal o corresponderían a cuestiones que excederían el marco de competencias de este Organismo, entiendo que no correspondería aperturar procedimiento alguno a los fines de dar tratamiento a lo expuesto en el presente acápite.

(XI)- **LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO**

Señala el presentante que ***"(…) El laboratorio en cuestión no produce medicamentos, según la habilitación de ANMAT, sólo está autorizado al segundo empaque de medicamentos que ya vienen en su empaque original desde el exterior.***

(…) Además se estima que la entidad recibió transferencias por $150 millones de pesos de parte del gobierno.

(…) De esta forma el gobierno saliente pretendió modificar la Ley de Creación del Laboratorio con tratamiento de 'urgencia', a los fines de sortear el Control del Tribunal de Cuentas de la Provincia. Pero como una más de las tantas irregularidades de esta situación, es que el Director del Laboratorio Dr. Carlos LÓPEZ, aludía defender la modificación de la ley de Creación, pero era reticente al control del Tribunal de Cuentas, precisamente porque las cláusulas de su contratación eran absolutamente desproporcionadas y redactadas a

medida, ya que percibe sueldos como Presidente y como Gerente General del Laboratorio y no suspendió su jubilación como debería haber sucedido de acuerdo a la ley previsional. En otros términos, se lo podría remover como Presidente, pero no como Gerente General, porque se lo tendría que indemnizar por los 5 años que le restaría cumplir al frente del Laboratorio y se le debería pagar una indemnización de alrededor de 10 millones de pesos(...)".

El Tribunal de Cuentas ha intervenido en todas las cuestiones que son materia de su competencia, relacionadas con la actividad del LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO, todo lo cual ha quedado enmarcado en el procedimiento normado por la Resolución Plenaria Nº 363/2015, dando lugar a la formación del Expediente T.C.P. V.A. Nº 179/2019, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/INVESTIGACIÓN ESPECIAL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO -SAPEM- NI- Nº 1672/2019 TCP CA".

La apertura de la investigación se ordenó mediante la Resolución Plenaria Nº 160/2019, la que en su parte resolutiva estableció: *"ARTÍCULO 1°.- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, con el objeto de indagar sobre las diferentes temáticas detalladas en la Nota Interna N° 1672/2019 Letra T.C.P.-C.A., del 8 de agosto del 2019, surgidas a raíz del análisis del Expediente N° 25/2019 Letra: T.C.P. S.C. caratulado: "S/APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM" y su posible contradicción con el marco normativo. Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.*

ARTÍCULO 2°.- Designar a los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este Tribunal, Dr. Luis Mario GRASSO y Dras. Yésica Susana LOCKER y María Belén URQUIZA, a fin de llevar adelante la investigación

ordenada en el artículo precedente; quienes contarán con la asistencia del Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA. y de la Auditora Fiscal Subrogante C.P. María Belén ROJAS. (...) Registrar, Comunicar y publicar. Cumplido, archivar".

En el marco de dichas actuaciones se diligenciaron distintas medidas y efectuaron distintos requerimientos. En tiempo y forma y como consecuencia de la investigación sustanciada, se dictó la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 03/2020 V.L. del 3 de julio del corriente año, la que en su artículo 1º dispuso el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad, en los términos que se transcriben a continuación, proceso que se encuentra en plena sustanciación:

"(…) ARTÍCULO 1º.- *Disponer la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad contra de: Guillermo RUCKAUF, en su carácter de Ministro de Salud representante del Poder Ejecutivo en la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; Miguel Ángel CARO, en su carácter de representante del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; Carlos Alberto LÓPEZ, en su carácter de Presidente del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; María Clara LÓPEZ RÍOS, en su carácter de Vicepresidente del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; Santiago Miguel VILLA, en su carácter de Director Titular del Directorio del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; Nicolás GRAFFIGNA, en su carácter de integrante de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; Nora LEIVA, en su carácter de integrante de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.; y Salvador PARODI, en su carácter de integrante de la Comisión Fiscalizadora del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.(…)",*

Por lo expuesto, atento al extenso tratamiento dado a la temática por este Tribunal, que además actualmente se encuentra en trámite, se sugiere no iniciar procedimiento alguno sobre lo aquí denunciado.

(XII)- **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN LA PUBLICIDAD PATRIMONIAL**

El denunciante rememora el Decreto Nº 1634/17 y la obligatoriedad de todos los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo y de los Entes Autárquicos y Descentralizados de presentar desde su designación, sus Declaraciones Juradas Patrimoniales WEB en forma anual antes del 30 de junio de cada año ante la Secretaría de Calidad de Gestión Pública.

No obstante denuncia: ***"(…) según la publicación de la propia web "GESTIÓN TRANSPARENTE del Gobierno" lo hicieron algunos funcionarios en 2016 y el resto, en 2017- y POR ÚNICA VEZ. Actualmente se supo que los funcionarios de planta política designados por BERTONE llegaron a 593 a comienzos de 2019, es decir que hasta 2017 sólo 117 funcionarios de su gestión publicaron su DDJJ en la página oficial pero sólo un año, incluyendo a la ex mandataria.***

(…) Desde 2017 a diciembre 2019 ningún funcionario publicó sus DDJJ a través del Portal "GESTIÓN TRANSPARENTE", poniendo al descubierto la presunción de un enriquecimiento ilícito.

En lo que hace a la competencia de este Tribunal de Cuentas, según fuera consultado al Dr. Gustavo MOLNAR, integrante del Cuerpo de Abogados quien tiene a su cargo el registro de Declaraciones Juradas, los funcionarios nombrados

en la denuncia habrían dado cumplimiento a la presentación de sus DDJJ en el marco de la Ley 352 –Art. 2- y su Decreto Reglamentario 2166/10. La apertura de la misma, a los fines de verificar su veracidad, no es resorte de este Órgano de Control -Art. 9 ley cit.-.

Por lo expuesto, entiendo que no surgiría pertinente en el marco de este procedimiento y atento a las expresas competencias de este Órgano, indagar mas allá de las funciones establecidas en la Ley 352 y su decreto reglamentario, excepto de corresponder, en el presupuesto de hecho normado en el párrafo segundo del artículo 9° de la ley citada, por lo que en caso de entenderlo pertinente el denunciante, debería instar a los órganos pertinentes para tramitar en ese caso particular la denuncia formulada, y debiendo desestimarse su tratamiento en esta sede.

(XIII)- **ENTREGA DE FONDOS DEL ESTADO PROVINCIAL ENTREGADOS SIN RETORNO A LOS MUNICIPIOS DE USHUAIA Y TOLHUIN.**

Manifestó el denunciante que: ***"En el mes de noviembre de 2018, la Provincia de TDF y la Municipalidad de Ushuaia firmaron un Convenio de asistencia financiera por $120 millones de pesos sin contraprestación alguna a cambio, publicado luego como Decreto en el Boletín Oficial en concepto de: '...asistencia financiera como aportes no reintegrables, destinado a la cancelación de deudas que esta última (Municipalidad de Ushuaia) tiene con proveedores, originadas en contrataciones de 'años anteriores' y destinadas a la prestación de servicios esenciales..."***

1) Al respecto se denunció que ese dinero habría sido utilizado para cuestiones no esenciales como la fiesta de la Noche mas Larga entre otros

conceptos y agregó, que al mismo tiempo mantenía una abultada deuda por coparticipación con la Municipalidad de Río Grande.

En relación a este convenio se manifiesta en el Informe Contable Nº 230/2019 Letra: TCP-PE, correspondiente a la Cuenta de Inversión 2018 lo siguiente:

*"(…) **Inciso 5 -Transferencias** ...**Transferencias a instituciones provinciales y municipales para financiar gastos corrientes…** En relación al Convenio Nº 18779 de asistencia financiera a la Municipalidad de Ushuaia destinada a la cancelación de deudas, suscripto el 06/11/18, ratificado por Decreto Nº 84/19, por la suma de $120.000.000,00 se han desarrollado los siguientes procedimientos, arrojando resultados favorables:*

. Lectura de marco legal: Convenio Nº 18779

. Cotejo de lo dispuesto en el Artículo 2º inciso a) del Convenio Nº 18779, 'Las PARTES establecen, en función de lo dispuesto en el artículo precedente, que la asistencia no reintegrable será cancelada de la siguiente manera: a) PESOS CUARENTA MILLONES (40.000.000) a partir del momento de la ratificación del presente convenio por ambas partes' con el monto devengado en el informe SIGA B·IL de $40.000.000 para el proveedor Municipalidad de Ushuaia (...)".

2) También denunció que: ***"(…) a fines de 2017 el Municipio*** (Tolhuin) ***solicita a la Provincia asistencia financiera de $20 millones de pesos a ser devueltos en 60 cuotas mensuales y consecutivas de $333,333 cada una con una tasa de interés acordada. En garantía de cumplimiento de esa obligación Tolhuin puso sus recursos coparticipables y autorizó a la Tesorería de Gobierno a practicar la retención de cada cuota y sus intereses. A mediados de octubre de***

2018, la Secretaría de hacienda del Municipio de Tolhuin comunicó al Ministerio de Economía Provincial que por la '… difícil situación financiera...' el Municipio no podía hacer frente a la obligación contraída con el Convenio

(…) tras este planteo, la ex Gobernadora BERTONE y el ex Intendente QUENO suscribieron una adenda o apéndice al Convenio Original para modificar las condiciones pautadas, convirtiendo en 'asistencia financiera no reintegrable" el préstamo de $ 20 millones(…)".

En relación a este convenio, se manifestó en el Informe Contable Nº 292/2018 Letra: TCP-PE, correspondiente a la Cuenta de Inversión 2017 lo siguiente:

*"(…) **Inciso 5 -Transferencias** ...Se ha verificado que el monto expuesto como devengado en el Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos por Objeto inciso 5 para la suma de las Jurisdicciones 003 'Poder Ejecutivo' y 091 'Compromisos Gubernamentales con Municipios"… es coincidente con el expuesto en el Estado de Ejecución Presupuestario de Gastos por Partida principal y parcial de cada una de esas jurisdicciones, así como también con el indicado en el listado de devengado detallado inciso 5 (soporte digital). Por último se ha procedido a contrastar dicho importe con el sistema informático siga Informe B3IA Inciso 5 e informe B3IL, para ambas jurisdicciones arrojando resultados favorables".*

Del desagregado en el sistema surge para el Inciso 6 Jurisdicción 91 lo siguiente: Expte 023771-EC-17 Devengado $20.000.000 *"S/Adelanto Coparticipación Municipalidad de Tolhuin"*. Convenio de Asistencia Financiera Nº 18118- Dto. Prov. 3709/2017.

3) También señala, ***"(…) la ex gobernadora entregó al municipio de Tolhuin como 'aporte no reintegrable" la suma de $4.680.000.- a 5 planes en materia Ambiental en el marco de la 'Protección Ambiental de los Bosques Nativos", que contempló en total 10 planes por un monto total de $8.966,166.- durante 2018, sin precisar en que se iba a gastar ese dinero en concreto (…)".***

4) Por último refiere que ***"(…) BERTONE solicitó a la Legislatura tomar $3.000.000 de pesos de nueva deuda pública para 'Electrificación Rural para emprendimientos productivos de la Ruta Provincial 23- Tolhuin" (…).***

Sobre este punto señala que dicho préstamo habría sido para beneficio personal de funcionarios del gobierno provincial, municipal y empresarios privados ya que el tendido pasaba por tierras que serían de su propiedad.

Sobre el particular se pone de manifiesto que en el expediente del registro de este Tribunal N° 312/2019 Letra: T.C.P.-V.A. actualmente se lleva adelante una Investigación Especial, en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, que fuera iniciada a raíz de una denuncia anónima presentada, donde se requirió la intervención de este organismo "(...) *para analizar fehacientemente si la Obra Eléctrica realizada en la localidad de Tolhuin hasta un country privado, que es propiedad del Ministro de Economía LABROCA (…) de un monto aproximado de $3.000.000,00, fue abonada como lo establece el Reglamento de Servicios de la D.P.E. ZONA RURAL, dado que todos los materiales, mano de obra, mano de obra, móviles, horas extras personales de Ushuaia, combustible y racionamiento fueron provistas por la D.P.E.".*

En el Informe Legal N° 49/2020 Letra: T.C.P.-C.A. las letradas a cargo de dicha investigación indicaron que el objeto de estudio de la misma "(...) *será*

dilucidar la veracidad de los hechos relatados en la denuncia, verificar la juridicidad del actuar de la administración publica en la obra eléctrica que se habría realizado hasta el country privado de la localidad de Tolhuin y comprobar si (…) fue abonada siguiendo los lineamientos de del Reglamento de servicios de la DPE ZONA RURAL (...)".

Por otro lado, surge relevante recordar que actualmente también se encuentra bajo tramite el expediente N° 88/2019 Letra: T.C.P.-PR caratulado "INTERVENCIÓN *SOLICITADA POR EL MUNICIPIO DE RIO GRANDE S/CERTIFICACIÓN*", que justamente aborda el tema del atraso en materia de coparticipación que habría tenido el gobierno anterior respecto de la Municipalidad de la ciudad de Rio Grande.

Entonces, encontrándose algunos de los temas del presente acápite, o con intervención de este Tribunal en forma previa o actualmente bajo investigación, no surge acertado duplicar los esfuerzos para investigar parcialmente los mismos objetos tratados, por lo que se deberá rechazar el presente y no otorgarles tramite.

(XIV)- "**LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN PRESUNTAMENTE IRREGULARES EN LA OBRA DEL CORREDOR COSTERO DEL BEAGLE"**

En este punto, el denunciante hace mención a la existencia de un *"informe secreto"* y efectúa una serie de apreciaciones sobre las supuestas vinculaciones personales, económicas y políticas entre el empresario Juan Felipe GANCEDO y la ex Gobernadora y sus funcionarios, pero en concreto denuncia que dicho empresario: ***"(…) recibió $ 258 millones de pesos de adelanto por el cuestionado -ecológica y arqueológicamente- 'Corredor Costero del Beagle'. Entre otros***

puntos, el informe advierte sobre un <u>posible sobreprecio y fraude al erario público (…)</u>.

(…) Además, se advierte que prácticamente se confió el diseño de la misma a la empresa privada: 'La obra se contrató sin proyecto ejecutivo del Estado Provincial, con lo cual la empresa en su oferta dice por donde hace la traza y con que características'(…).

(...)Por otra parte, se advierte sobre una falta de respeto a la propiedad privada (Estancia HARBERTON)***, que podría derivar en futuros juicios para la provincia (...).***

(…) Tampoco hubo respeto por la riqueza natural ni arqueológica ...'La traza atraviesa sitios arqueológicos, lo que cuenta con un informe negativo del Centro Austral de Investigaciones Científicas CADIC (...)".

En la presentación se efectúan en este punto otras remisiones al supuesto informe secreto, pero no específica algún otro dato que permita identificarlo o poder verificar su existencia.

Este Organismo tomó intervención en el marco del Expediente N° 163/2019 Letra: T.C.P.-P.R. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA POR DRA. NANCY FERNANDEZ-ASOC. MANEKENK S/CORREDOR DEL BEAGLE"*, respecto de algunos aspectos de la ejecución del contrato, en el que se dictó Resolución Plenaria Nº 242/19, que en su parte resolutiva expuso:

"(…) ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 227/2019 Letra: T.C.P.-C.A., con los alcances de la aclaración efectuada por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, los que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 143/2019, tramitada por el Expediente N° 163/2019 Letra: T.C.P.-P.R., del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "DENUNCIA PRESENTADA POR DRA. NANCY FERNANDEZASOCIACION MANEKENK S/CORREDOR DEL BEAGLE". Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3°.- Recomendar al Ministro de Obras y Servicios Públicos Sr. Jorge Ernesto LOPEZ, que respecto al Artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones -en lo relativo al plazo previsto para la colocación del Cartel de Obra del Tramo III-, deberá evaluar, previo análisis de parte del Servicio Jurídico de su Ministerio, la juridicidad de la conducta de la contratista y las medidas a adoptar al respecto, debiendo comunicar a este Tribunal de Cuentas lo resuelto al efecto.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar al Ministro de Obras y Servicios Públicos Sr. Jorge Ernesto LOPEZ que, en cuanto a la supuesta presentación fuera de término del Plan de Reforestación de los Puntos XVI, XVIII y XIX del Anexo I - Especificaciones Técnicas del Pliego de Bases y Condiciones, proceda a verificar, previo análisis por parte del Servicio Jurídico del Ministerio, si el mismo fue presentado en término y, caso contrario, evalúe la posibilidad de sancionar dicha conducta, debiendo comunicar a este Tribunal de Cuentas lo resuelto. (...) Registrar, Comunicar y publicar. Cumplido, archivar (...)".

Además, la contratación también fue intervenida por este Organismo en el marco del Expediente Letra: TCP SC N° 48/2019 del registro este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ SEGUIMIENTO OBRA: CORREDOR DEL BEAGLE"* y los Expedientes N° *14562-M0/17 "S/TRAMO I BALIZA ESCARPADOS — INTERSECCIÓN RUTA COMPLEMENTARIA 'T"; N° 14564- M0/2017 "S/TRAMO — RUTA COMPLEMENTARIA 'J' - ESTANCIA MOAT" y N° 14565-M0/17 "S/TRAMO III — ESTANCIA MOAT — CABO SAN PIO"*, como así también las tramitaciones realizadas en el propio expediente de la contratación, entre otras actuaciones relacionadas.

El expediente del seguimiento además, actualmente se encuentra en trámite en el ámbito de la Secretaría Contable (según SIGA).

Por lo expuesto, y atento a los múltiples análisis realizados a la contratación reseñada desde varios aspectos, más allá del propio procedimiento de contratación, resultaría un expendio administrativo inútil el estudio de aquello analizado o a analizarse en el marco del expediente de seguimiento mencionado, destacando además, la falta de nominación de las fuentes sobre las que se basamentadas las afirmaciones para su cotejo.

(XV)- **PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DEL PATRIMONIO PROVINCIAL A PARTICULARES**

Denunció el señor HEINZMANN: ***"(…) entrega nada menos que de 10.000 hectáreas de Tierras Fiscales Provinciales a favor de un particular, Mirna ANTUNOVIC de BRIDGE, en la Reserva Corazón de la Isla (…) a través del Decreto Nº 620/16".***

No obstante, el propio denunciante aclara que la cuestión se judicializó y que la justicia falló a favor de ANTUNOVIC y que ademas el Decreto habría sido ratificado por la Legislatura, eximiéndome de mayores consideraciones.

(XVI)- **PRESUNTA ENTREGA IRREGULAR DE BIENES DE LA PROVINCIA**

Manifestó el denunciante en su presentación que: ***"(…) pese al detallado informe del INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO (INFUETUR) objetando al ganador, y a pesar de competir con una empresa reconocida en Tierra del Fuego, DIALAL Y FR INVERSIONES se quedaron con la concesión del Glaciar Martial por 20 años.***

EL INFUETUR realizó un durísimo informe sobre la Unión Transitoria de Empresas (UTE) de DIALAL S.R.L. y F.R. INVERSIONES, señalando falta de solvencia económica y que presentaron un plano que no correspondía al terreno. A esta UTE se le enfrentaba ARAKUR S.A., operadora turística de experiencia en TDF y dueña del hotel homónimo. Las objeciones del INFUETUR fueron detalladas. A pesar de todo ello, esa semana el gobierno de Rosana BERTONE igual decidió entregarle la concesión por 20 años del Glaciar Martial a dos empresas con saldo bancario negativo o en cero.(...)".

El tema fue objeto de tratamiento por parte de este Tribunal en el Expte. N° 56 Letra: DU Año 2018, caratulado: *"S/ LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONCESIÓN DEL CENTRO DE MONTANA GLACIAR MARTIAL"*.

En dicho expediente se emitieron los siguientes instrumentos jurídicos: 1) Resolución Plenaria 232/2018; 2) Informe Legal N° 136/2018 Letra: T.C.P.-C.Ame 3) Informe Legal N° 65/2019 Letra: T.C.P.- S.L.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 76

Por su parte, se labraron las Actas de Constatación TCP Nº 01/2019 – IN.FUE.TUR. (CONTROL PREVENTIVO) del 23 de abril de 2019 y la Nº 02/2019 – IN.FUE.TUR. (CONTROL PREVENTIVO) del 07 de mayo de 2019, siendo ésta la última intervención previo a su devolución al Ente. En ella la Auditora Fiscal interviniente señaló lo siguiente:

"(…) <u>RECOMENDACIONES:</u> *Las recomendaciones realizadas en cuanto a: 1) establecer un procedimiento de determinación en relación al alcance del canon en esas actividades subconcesionadas, 2) no limitar el sistema de facturación, ampliando a otros medios, como ser la factura electrónica y 3) dar intervención legal respecto a la cláusula vigésimo quinta, fueron tomadas y verificadas en el proyecto de Contrato.*

La recomendación 4), en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el art. 40º Ley Nº 1015, respecto a las cláusulas que deben contener los pliegos de bases y condiciones, no obra mención al respecto.

<u>REQUERIMIENTO:</u>

Requerimiento: *"En virtud del punto 68 del PbyCP que establece que las fiscalizaciones se realizarán con determinada periodicidad - que serán informada al momento de la suscripción del Contrato- , y que no se incluye en el proyecto nada al respecto, se solicita sea incorporado tal cláusula".*

Conclusión: *Visto que se incorpora a la Cláusula TRIGESIMO SEGUNDA del proyecto de contrato la oportunidad en que se realizarán las inspecciones/fiscalizaciones, el requerimiento se considera cumplimentado.*

Realizado el presente análisis, se procede a la devolución del expediente de la referencia, con 2132 fojas incluida un ejemplar de la presente (...)".

Por lo expuesto, atento a la intervención de este Tribunal tratando los temas específicos denunciados en los instrumentos reseñados, entiendo prudente sugerir que no se aperture procedimiento alguno para su tratamiento.

(XVII)- **COMPRA DE TERRENO A LA EMPRESA NEWSAN S.A.**

El denunciante sostuvo, que se pagó a la empresa Newsan S.A. ***"(…) por un terreno en calle Perón Sur 978 contiguo a la Planta de Tratamiento Cloacal del Arroyo Grande, cuyo precio es el equivalente a la increible suma de $ 162.729.411,76. Se tratan de 4 terrenos ubicados en calle Gobernador Campos 1333 (3775 m²) de Ushuaia y 2 inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Bs. As., en calle Gral. Iriarte 1533 (un depósito en Barracas) y Perú 1023 (un petit hotel), por un monto total de $ 81.556761,33 pesos, pagando el resto con un crédito de la DIRECCIÓN PCIAL. DE ENERGÍA en Kw/h de consumo de energía, todo propiedad de la Provincia.***

Sobre ello, resulta menester destacar que este Tribunal intervino en el marco del Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.), N° 14, Letra EVS, año 2018, caratulado *"PREVISIÓN AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES ARROYO GRANDE".*

En las referidas actuaciones se dictó la Resolución Plenaria Nº 221/2018, que en su parte dispositiva estableció:

"(…) ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propio el Informe Legal N° 129/2018 Letra T.C.P. - S.L., en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal aprobado por el artículo 1° de la presente, al Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (D.P.O.S.S.), Sr. Guillermo Pablo WORMAN, con remisión de las actuaciones.(...)".

Por su parte el citado Informe Legal concluyó en lo siguiente:*"(…) II.a. Encuadre legal de la operatoria:*

En consecuencia, en el caso concreto, teniendo en consideración los antecedentes reseñados, cabría encuadrar el caso en el artículo 18 inciso c) de la Ley provincial N° 1015 -contratación directa por la exclusividad de la propiedad lindera- en tanto se acredite fehacientemente que el inmueble seleccionado para la operatoria es el único lindero apto al efecto, mediante el pertinente informe técnico preciso y razonable, sin arbitrariedad aparente ni elementos de juicio que destruyan su valor (Cfr. Dictámenes ONC N° 935/12 y N° 59/2013) (...)".

"(…) II.b. 1 .Valuación de los bienes comprometidos en la operatoria.

En cuanto a la posibilidad de fijar los precios contractuales en moneda extranjera, esta Secretaría Legal se expidió a través del Informe Legal N° 113/2014 Letra T.C:P.-S.L., señalando que: 'Con relación a la previsión del precio en dolares, las únicas limitaciones que establece el Decreto provincial N° 674/2011, reglamentario de la Ley territorial N° 6, respecto de las cotizaciones en moneda extranjera, son relativas a ofertas que se produzcan en el marco de concursos de precios o licitaciones, las cuales deberán estar admitidas expresamente en los pliegos, circunstancias que no responden a esta situación

particular, por tratarse de una contratación directa por exclusividad'. Cabe destacar al respecto, que lo expuesto en dicho informe resulta aplicable al presente caso atento a la vigencia del Decreto provincial N° 674/2011, en virtud de la previsión del artículo 72 de la ley provincial N° 1015. Máxime, cuando la determinación de los valores en moneda extranjera se utilizará a efectos de comparar las cotizaciones inmobiliarias generadas en distintas fechas y en pesos, por el Organismo competente (...)".

"(…) II.b.2. De la cesión parcial del crédito.

En primer lugar, correspondería verificar cuál es el saldo de dicho crédito, ya que ello no surge de las actuaciones y, conforme dispone la cláusula segunda del convenio aludido, la D.P.E. reembolsaría la suma adeudada a la Provincia con el valor por consumo del servicio eléctrico que corresponde a los medidores pertenecientes a la cuenta de la Administración Central, devengado a partir de la firma del mismo, y con el valor de obras eléctricas que fueran encargadas específicamente por la Provincia al Organismo.

Asimismo, se establece allí que la D.P.E. se reservó la facultad de cancelar el saldo en caso de obtener los recursos, dejando en consecuencia sin efecto el convenio.

En segundo lugar, atento a que se propone, entre otros, ceder parcialmente un crédito que tiene la D.P.E. con el Gobierno Provincial, por el saldo resultante de la diferencia de valores surgida de la permuta de los inmuebles referidos anteriormente y que -según fue manifestado- sería calculado en kilo-watts y luego abonado por la D.P.E. brindando a la firma Newsan el servicio de energía eléctrica, resulta esencial fijar con claridad los parámetros para efectuar dicha conversión (dinero-kilo watts). A dichos efectos, se estima prudente tener en

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 78

consideración los valores del kilo-watt al momento de la firma del contrato de permuta (...).

Atento a la expresa intervención de este Organismo en la denuncia bajo estudio, se entiende prudente no iniciar ningún procedimiento respecto del mismo, atento a encontrarse agotado el objeto de análisis.

(XVIII)- ***ENTREGA DE BIENES PROVINCIALES: COMPRA DE TERRENO AL EMPRESARIO LUIS TREJO***

El señor HEINZMANN, refirió a un proyecto que habría sido aprobado sobre tablas y que trataría sobre: ***"(…) Entrega de Tierras Fiscales en Ushuaia que el empresario Luís Alberto TREJO… solicitó la permuta de la parcela 16 macizo 149 sección K de Río Grande (25.546,05 m², pero con una valuación notoriamente menor) por las parcelas 7 y 8 Macizo 16 Sección G de Ushuaia de 7.627,65m2 de superficie, al lado del Barrio MIRADOR DE LOS ANDES, Reserva Fiscal que estaba destinada al Ministerio de Educación.***

No existen antecedentes de intervención del Tribunal de Cuentas con el objeto de la denuncia formulada, no obstante se advierte que el propio presentante afirma que el proyecto fue aprobado sobre tablas en la Legislatura, mediante la Ley provincial Nº 1257.

Sobre ello, el denunciante además de las apreciaciones negativas que formula, no especifica concretamente el prejuicio patrimonial para la provincia, más allá de vagas afirmaciones.

Entonces, al no especificar mínimamente y en concreto el perjuicio o irregularidad acaecido, y resultar de un acto del Poder Legislativo investido constitucionalmente para ello (artículo 105 inciso 27 de la Constitución Provincial), no luciría justificado investigar el hecho denunciado.

(XIX)- **MILLONARIOS GASTOS DEL ESTADO EN PAUTA PUBLICITARIA OFICIALES**

Señaló en la presentación el denunciante que: ***"(…) A través de la Licitación Pública Nº 39/18 y Resolución M.J.G. Nº 925/18 firmada por Leonardo GORBACZ, se autorizó a contratar '(...)Comunicación Digital con foco en los ciudadanos usuarios de las Redes Sociales (...)' a la empresa NOIA S.R.L., propiedad de Diego NOIA, por la suma de $1.800.000,00 por 6 meses, servicio para la SECRETARÍA DE MEDIOS (…) Diego NOIA era simultáneamente el Secretario de Política Externa en el Instituto Fueguino de Turismo de Rosana BERTONE (...)".***

Este Tribunal intervino en el marco del Expediente N.° 8243-JG-2018 caratulado: *"S/CONTRATACIÓN DE PAUTAS DIGITALES EN REDES SOCIALES — SECRETARIA DE MEDIOS"*.

En las referidas actuaciones, el 18 de diciembre de 2018, se emitió el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N.° 135/18 — P.E. (CONTROL PREVENTIVO - PODER EJECUTIVO), donde se efectuaron los siguientes requerimientos:

"(…) IV — REQUERIMIENTOS:

1.- Se solicita intervención del servicio jurídico dependiente de la Secretaria de Medios a los fines que se expida sobre lo informado por el Secretario de Medios (fs. 8) en relación a que '(...) para publicitar en las redes

mencionadas, hay que contratar con agencias que cuenten con las licencias a tales fines, ya que no se contrata con el sitio directamente (...)'.

Dado que dicho aspecto no ha sido incluido dentro de las especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones, se considera pertinente que la agencia preadjudicada presente las mencionadas licencias.

2.- Considerando que de las especificaciones de la contratación se prevé que el contratante genere, diseñe e implemente un Plan de Comunicación Digital (PCD) de donde la Secretaria de Medios generará órdenes por seis meses o hasta agotar stock; con la posibilidad de renovar la contratación por un plazo igual o menor, se considera pertinente instrumentar un contrato, dado que de la Orden de Compra borrador (fs. 78/79) no resultan claros dichos aspectos.

Asimismo dado que la contratación no se limita a lo anterior, sino a realizar un diagnóstico inicial en redes sociales, definición de objetivos estratégicos, puesta en marcha de un Plan de Acción, entre otros; no queda en claro cual será el criterio de facturación por los servicios prestados, dado que el mismo, según la Orden de Compra borrador se presume mensual, debiendo para un mayor ordenamiento implementar hitos de cumplimiento mensual que activen la correspondiente facturación.

3.- Por otro lado, dado que se generaran órdenes, las mismas deben referirse a las "Ordenes de Publicidad", las cuales este Tribunal de Cuentas mediante la Resolución Plenaria N° 12/96 "Pautas Mínimas para la Contratación de Publicidad" estableció en su anexo I, Punto b-3) que deben contener los textos o mensajes a publicitar, días de emisión y/o publicación, duración de las tandas y

todo otro elemento que permita luego el control de la real prestación del servicio contratado.

4.- Asimismo dado que según lo expresado por el Sr. Secretario de Medios (fs.8) las agencias cumplen una intermediación con la contratación de las redes sociales, y que según el Pliego de Bases y Condiciones el presupuesto incluye diversos costos se deberá tener en cuenta que de tratarse de comisiones o intermediación no podrá abonarse honorario, comisión u otra retribución mayor al diez por ciento (10%) del precio del bien o servicio ofertado, según lo establecido en el Decreto N.º 1543/12 el cual incorpora dicho aspecto al inciso 31 del articulo 34 del Anexo I del Decreto Provincial N° 674/11.

5.- Considerando que durante el presente: ejercicio la Secretaria de Medios realizo una inversión equipamiento, entre ellas, computadoras para el área de diseño gráfico, audiovisual y el área de redes sociales (Licitación Pública N° 33/2018 tramitada bajo el Expte. N.° 6692-JG-2018 – Compra Directa N.° 502/18 tramitada bajo el Expte. 10017-JG-2018) se solicita aclarar si la Secretaria de Medios delegaría parte de sus funciones (Decreto Provincial N.° 3056/15 y modificatorias) a otra agencia como es la propia planificación y ejecución de estrategias comunicacionales, en este caso de redes sociales.

6.- Asimismo al tratarse de contratación de publicidad se deberá dar cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Decreto N° 3106/15, el cual mediante el Decreto N° 1590/17 se establecen los requisitos a presentar, esto es ProTDF, inscripción provisoria o definitiva ante el ENACOM y de una Declaración Jurada de acuerdo al Anexo I de dicha norma.

V – RECOMENDACIÓN:

Si bien a fojas 77 se incorpora captura de pantalla de la difusión del acta de preadjudicación en el sitio web TDF Compras, se recomienda que en futuras tramitaciones, el agente responsable de realizar los anuncios de las preadjudicaciones deje constancia suscripta del cumplimiento de lo dispuesto en el Punto 60 del Art. 34, Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11.

Posteriormente, el 18 de enero de 2019, se emitió el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. N° 007/19 — P.E. (CONTROL PREVENTIVO — PODER EJECUTIVO), donde luego de analizar la nueva documentación agregada se concluyó: *"(…) IV — CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN TCP N° 135/18-P.E.: Se toma conocimiento de los descargos realizados. No obstante ello, y en relación al Requerimiento N° 2 se recomienda instrumentar un contrato en el cual queden plasmadas las especificaciones que rigen a la presente contratación, tal cual fuera mencionado en el descargo realizado a fs 98 (...)".*

Consta una nueva intervención, el 2 de diciembre de 2019, mediante ACTA DE CONSTATACIÓN TCP Nº 724/2019 (CONTROL POSTERIOR —PODER EJECUTIVO). En dicha oportunidad se verificó lo siguiente:

"(…) INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1.- Incumplimiento a lo establecido en el Punto 79 del Art. 34 del Anexo I del Decreto Provincial N° 674/11, dada la inconsistencia en la cantidad, el tema, el canal de difusión y e1 importe de la inversión en las campañas, contempladas en las notas de requerimiento realizadas al proveedor (fs. 126/189), el presupuesto de las campañas digitales (fs. 193/194), el contenido del DVD y el item de la facturación "campañas publicitarias solicitadas por el cliente" (fs. 190).

2.- Incumplimiento a lo establecido en la Cláusula 2° Especificaciones de la Contratación del Anexo I de la Resolución M.J.G. N° 925/18 correspondiente a la Licitación Pública N° 39/18, en virtud que las especificaciones no contemplan la retribución de ningún concepto de comisión de honorarios "Fee de Agencia de Publicidad"

Dicha clausula establece que el 'El presupuesto se compone de costos asociados al uso de herramientas y plataformas. Costo de inversión publicitaria, incluyendo una comisión por los honorarios para la planificación, costos de recursos humanos, de estructura." (lo resaltado es propio).

Cabe mencionar que la Inversión Publicitaria por cada campaña realizada, surge de las notas de requerimiento al proveedor, en la que la agencia debe prever su comisión abarcando lo inherente a "planificación, costos de recursos humanos, de estructura" por la realización de la misma, y la Secretaria aprobarla o no.

Sin embargo, la Agencia se apartó de las condiciones incluyendo en el "Plan de Comunicación Digital" un presupuesto del que surge el "Fee de Agencia de Publicidad" como porcentaje del 10% de la pauta digital en redes sociales, producción de contenidos/anuncios y la elaboración de informes de métrica y monitoreo.

Resulta importante mencionar que en cuanto a comisiones por intermediación, en este caso por la pauta digital en redes sociales, la normativa establece un tope al mismo del 10% del precio del servicio ofertado, es decir de lo que le cobra la red social a la agencia por difundir la campaña, y no así sobre otros ítems que ya son discriminados en la facturación y son prestados

directamente por la Agencia como son la "producción de contenidos y producción de anuncios" y "elaboración de informes de métrica y monitoreo."

V -INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1.- Incumplimiento a lo establecido en la Clausula 2° Especificaciones de la Contratación del Anexo I de la Resolución M.J.G. N° 925/18 correspondiente a la Licitación Pública N.° 39/18, dado que:

-No consta en las actuaciones la propuesta creativa de la Agencia con la aprobación de la Secretaria de Medios y la discriminación de la comisión en atención a lo previsto en el inciso 31 del articulo 34 del Anexo I del Decreto N° 674/11.

-El presupuesto de las campañas digitales (fs. 193/194) del que se prestó conformidad y facturó, corresponden a mas de un mes, siendo que en el último párrafo de la cláusula se estableció que "... los pagos a la empresa contratada, deberán realizarse a mes vencido, conforme la certificación de servicios presentada al finalizar el mes..." (lo resaltado es propio).

IV – REQUERIMIENTO:

Se solicita incorporar a las actuaciones Inscripción provisoria o definitiva ante el ENACOM y DDJJ del Anexo I — Decreto Provincial N° 3106/15 atento al Requerimiento N° 6 del Acta de Constatación TCP N° 135/18 — P.E. (Control Preventivo) y lo informado por la Abog. Veronica M.MAESTRO en Informe N° 06/19 letra: Ss.G.A.yF.-S.M. (fs. 100)(...)".

En consecuencia, intervino la Secretaría Contable el 3 de enero de 2019, emitiendo el Informe Contable N° 04/2020 Letra: T.C.P. - P.E. en el se arrojaron las siguientes conclusiones:

"(…) III) CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II — ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se exponen los incumplimientos sustanciales, descargos y análisis correspondiente, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/18.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas y sus agentes responsables:

SUSTANCIALES:

- Decreto Provincial N.° 674/11 —Anexo I, Punto 79 del Art. 34.

- Resolución MJG N.° 925/18 — Anexo I, Clausula 2° Especificaciones de la Contratación — PB y C Licitación Pública N° 39/18.

FORMALES:

- Resolución MJG N° 925/18 — Anexo I -Clausula 2° Especificaciones de la Contratación – PB y C Licitación Pública N.° 39/18.

- Resolución Plenaria N.° 12/96 — Punto b-3).

RESPONSABLES:

Sr. Pablo Ariel CABAS, entonces Secretario de Medios; quien presta conformidad de las facturas, impulsa los requerimientos de campaña al proveedor, aprueba el gasto y dispone el pago.

Esta es la última actuación registrada; según SIGA el expediente se encuentra en la Secretaría Contable de este TCP.

Por otro lado, es menester destacar que para contratar con el Estado Provincial, se requiere el certificado PROTDF, entidad encargada de corroborar la existencia de incompatibilidades por empleo público.

En consecuencia, habiendo intervenido preventivamente en la contratación denunciada y existiendo controles propios en la Administración que buscan evitar hechos como el referido, teniendo en cuenta además, el tiempo transcurrido desde formulada la contratación -y el previsible consumo de la prestación a esta altura- como así también teniendo en consideración las pautas temporales para endilgar responsabilidad, no resultaría prudente iniciar un proceso de investigación sobre la temática.

(XX)- **LOS SUELDOS DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL**

Manifiestó el señor HEINZMANN en su denuncia que: ***"(…) la UNTDF creada en el año 2010 por Ley Nº 26.559, es decir hace 10 años, comenzó con un presupuesto de 85 millones de pesos y poco menos de 250 empleados entre docentes y no docentes. A mediados de 2019 la cantidad de empleados se elevó a 1300 entre docentes y no docente (…) y en el año 2018 el presupuesto ya era de 421 millones de pesos según Resol CS 52/2018, con la magra producción educativa de tan sólo 10 EGRESADOS desde su creación (...)".***

La UNTDF fue creada por la Ley nacional Nº 26.559 como una Universidad Nacional, que funciona con fondos del Estado Nacional y con sus controles propios, por lo que resulta ajena a la competencia de este Órganismo, eximiendome de mayores comentarios el presente punto.

(XXI)- **ENDEUDAMIENTO DE LOS 200 MILLONES DE DÓLARES**

En este punto el propio denunciante rememora la intervención del Tribunal de Cuentas sobre la cuestión expuesta.

En tal sentido, expresó: ***"(…) El informe, registrado bajo la Resolución 25/2018, hablaba de comisiones mal pagadas, advertía sobre los números de la polémica deuda y hasta acusaba falta de documentación necesaria. El informe, firmado por los auditores Yésica Locker, Pablo Gennaro y Leonardo Barboza, señalaba específicamente la 'falta de remisión de la documentación respaldatoria' que justificara la deuda de u$s 200 millones".***

Atento a la profusa tramitación de la temática en este Tribunal, por intermedio del Grupo Especial Títulos de Deuda creado al efecto mediante Resolución Plenaria N° 268/2017, dictándose la Resolución Plenaria N° 25/2018 entre los instrumentos que abordaron la temática, es que se recomienda no proceder al análisis de lo denunciado.

(XXII)- **DRAGADO DEL PUERTO**

El denunciante expuso en su presentación que: ***"(…) U$S 1.5 millones de dólares (en ese momento 70 millones de pesos) se gastaron en el dragado del Puerto de Ushuaia, a través de la empresa SUDAMERICANA DE DRAGADO, perteneciente al grupo belga JAN DE NUL, una obra millonaria sólo para justificar la recepción de un par de cruceros de gran calado (...)".***

El Tribunal de Cuentas intervino en el marco del expediente Nº 268-DPP-2018, caratulado ***"S/ CONTRATACIÓN DE DRAGADO SITIOS DE ATRAQUE DEL PUERTO DE USHUAIA".***

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 83

Así, el 30 de enero de 2019 se emitió el ACTA DE CONSTATACIÓN T.C.P. Nº 013 /2019 – A.O.P. (CONTROL POSTERIOR – D.P.P.), con las siguientes consideraciones**:**

"1) A fojas 2134/2135 se adjunta Nota Nº 050/19 Letra: D.P.P. De fecha 22/01/19 mediante la cual se manifiesta y acepta las recomendaciones realizadas por este organismo dejando constancia de los descargos efectuados.

2) Visto agregado de fojas 2016/2021 de la Nota Nº 1664/2018 Letra: D.P.P. mediante la cual se adjunta Pliego de Bases y Condiciones conteniendo las Especificaciones Técnicas y Circulares Aclaratorias y/o Modificatorias en copia digital, ***se da por cumplido el Requerimiento efectuado.***

Efectuado el análisis precedente, se procede a la devolución del presente expediente DPP Nº 268/2018 el cual consta de 2137 fojas, incluido un ejemplar de la presente, a los efectos de su consideración".

El 25 de octubre de 2019, se emitió el Informe Técnico Nº 235/2018 LETRA: TCP – SC – AT (ASESORAMIENTO TÉCNICO), por el cual se efectuaron las siguientes recomendaciones:

"Se tramita la contratación de lo que puede interpretarse como un Servicio, aunque la tarea a realizar se encuentra alcanzada dentro de lo que se considera Obra Pública, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nacional Nº 19.324/49, aclaratorio de la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064.

No obstante, los Pliegos contemplan algunos elementos previstos en ella, como la posible existencia de Vicios Ocultos, la participación de Representante Técnico e Inspectores de Obra, el pago de los trabajos a través de Certificados mensuales, etc. No se estableció Plazo de Garantía, Garantía de Fondo de Reparo, Recepción Parcial y Recepción Definitiva de los trabajos.

Para próximas contrataciones como la presente, y teniendo en cuenta la urgencia argumentada en las actuaciones, se recomienda encuadrar las mismas en la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064.

Incorporar en las presentes actuaciones un Plazo de Garantía, Fondo de Reparo, Recepción Provisoria y Recepción Definitiva.

Verificar si le cabe competencia a éste Tribunal de Cuentas en la obra mencionada en las actuaciones como "Ampliación del Muelle Comercial del Puerto de Ushuaia", a los efectos de verificar su estado y posible daño patrimonial, en atención a los "…graves incumplimientos incurridos por la empresa contratista CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A….", por lo que se estaría rescindiendo contrato de obra pública".

Asimismo se formuló el siguiente requerimiento:

"Luego de la firma del Contrato, remitir las actuaciones con copia digital incorporara de:

Pliego de Bases y Condiciones
Especificaciones Técnicas
Planos en formato "dwg".

Atento a la expresa intervención por intermedio de la Secretaría Contable del Tribunal en la temática denunciada, no correspondería reeditar el análisis nuevamente, por no observarse cuestión diferenciada de aquellas analizadas en el marco de los instrumentos transcriptos.

(XXIII)- **MICROESTADIO EN RIO GRANDE**

Señaló el denunciante en la presentación que: ***"(…) Mediante el decreto 753/17, el vicegobernador Juan Carlos ARCANDO (a cargo entonces de la titularidad del Ejecutivo), le otorgó a CEOSA la construcción del MICROESTADIO Cubierto de Río Grande por casi $ 367 millones. En el mismo decreto admitió un sobrecosto superior a $ 48,6 millones, pues la obra estaba pautada originalmente en $ 320 millones. (…) Estableció que la empresa debería cobrar el 30% como adelanto financiero de la obra, que debería estar terminada a los 24 meses de su iniciación. Es decir, a través del decreto de adjudicación de la obra (...)***

(…) Menos de tres meses después, mediante la resolución 244/18 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (…) se suspendió el comienzo de la obra. Es más, en el 'Acta de Suspensión de Plazo' que se adjunta a la resolución, el estado provincial y la empresa firman que 'se dejó constancia que la obra se encontraba en un avance físico del 0,0%'. A pesar de ello, se le pagó a CEOSA la cifra de $ 110.586.509,09. Es decir, el 30% de una obra que no había comenzado. En la última recorrida, a fines de 2019, del ex Ministro Luis Vázquez y la ex gobernadora el avance de obra era de sólo 45%, pero la inversión final se aseguró en $500 millones de pesos (...)".

Este Tribunal de Cuentas intervino en el marco del expediente Nº 8790-MO-2017 "S/ CONCURSO DE PROYECTO PRECIO Y PLAZO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL MICROESTADIO CUBIERTO DE RIO GRANDE".

Allí, el 20 de febrero de 2018 se emitió el Informe Técnico Nº 022/2018 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL PREVIO) por el cual se efectuaron los siguientes "***Requerimientos:***

- *Se requiere que: El Representante Técnico, debe acreditar matriculación en la Provincia de Tierra del Fuego.*
- *Se requiere que: En los Cómputos y Presupuestos se deben incluir Códigos de Polinómicas.*
- *Se requiere que: En los Análisis de Precios debe respetar planilla modelo del Anexo 14 .*
- *Se requiere que: En el Plan de Trabajos e Inversiones debe respetar la planilla modelo del Anexo 15.*
- *Se requiere que: Debe acotar ejes de artefactos a ejes de tabiques, indicar materiales accesorios, completar con espejo , alarma y pulsador para discapacitados, barrales a 45° en ambas caras de hojas de puertas e indicar ventilaciones.*
- *Se requiere que : Con respecto a las escaleras: Deber dar cumplimiento a las normativas vigentes. Por ejemplo: "La ley nacional 24314: Accesibilidad de personas con movilidad reducida exige :" las escaleras no tendrán más de (12) doce alzadas corridas entre rellanos y descansos; la alzada no será menor que 0.14 ni mayor que 0.16.*
- *Se requiere que : Con respecto al cielorraso panel Classwall el cuál no es ignifugo, se resuelva dicho material adaptando la elección a la función que debe cumplir en Sala de Máquinas.*

- *Se requiere que: Debe presentar esquemas de las Instalaciones Eléctricas, Sanitarias, Gas e Incendio según corresponda (escala 1:100) consignando Especificaciones Técnicas y Memoria de cada una de las especialidades.*

- *Se requiere que: Debe presentar las Especificaciones Técnicas detalladas de todos los elementos y materiales a incluir en la obra, así como la indicación de la calidad de estos, de acuerdo a lo fijado en la Sección III, Premisas de Especificaciones Técnicas:*

Se observa que en la documentación presentada por el oferente en la nota bajo Registro N° 24/18 con fecha 08 de Enero de 2018, se completará según lo requerido en la etapa de desarrollo de Proyecto Ejecutivo (fs.1955).

Se observa que si bien presenta Memoria Técnica de Sistema Contra Incendios (fs.1202) y Memoria Técnica de Instalación Eléctrica(fs.1207) las cuales se consideran Especificaciones Técnicas de sus rubros, no contempla la totalidad de los rubros según lo solicitado en Punto 5. DOCUMENTACIÓN A PRESENTARSE EN EL SOBRE N°2 (fs.331).

- ***Plano de Demolición:*** *Se requiere que: Deber presentar: Plantas, cortes, vistas e imágenes fotográficas indicando los sectores que se intervienen. Escala 1:100*

- ***Plano de Planta de Tabiques:*** *Se requiere que: Debe indicar la composición del tabique o muro, espesores, aislaciones y sistema a implementar. Escala 1:100.*

- ***Plano de Planta de Solados****: Se requiere que: Debe indicar: tipo, dimensiones, espesores, sectores y especificaciones de los mismos. Tanto de solados interiores como exteriores que oferta. Escala 1:100.*

- ***Plano de Obras Exteriores:*** *Se requiere que: Debe presentar: Plantas. Cortes. Vistas. detalles e imágenes, indicando los sectores que se van a intervenir, que se incluyen en lo ofertado. Especificar y referenciar cercos, barandas, solados,*

pendientes, sectores parquizados, veredas perimetrales, municipales, accesos y carcelería. Escala 1:100 y 1:20 para detalles.

- ***Plano de Carpintería:*** *Se requiere que: Debe presentar: Planta de Carpinterías (escalas 1:100) designando tipo, tamaño dimensiones de vano, con simbología clara y legible. Planilla de Carpinterías (escala 1:50) indicando e Planta, Vistas, Corte, cantidad, sentido de apertura, ubicación , tipo y tamaño, dimensiones, cotas, especificaciones de marco, hoja, herrajes, barrales, vidrios y pintura.*

- ***Plano de Detalle de Mobiliarios:*** *Se requiere que: Debe presentar: Planta, ubicando los muebles (escala 1:50) designando tipo, tamaño dimensiones con simbología clara y legible. Detalle de muebles (escala 1:50) indicando Plantas, Vistas, Corte, cantidad, ubicación , tipo y tamaño, dimensiones, cotas y especificaciones.*

- ***En la Planilla de Carpintería****(fs.2244) Se requiere que :Debe especificar:*

  a) Escala

  b) Sentido de apertura de puertas derecha o izquierda.

  c) No especifica barrales a 45° en puertas de sanitarios para discapacitados.

- ***En Implantación:*** *Se requiere que : en plano a fs. 1977 donde presenta:*

  a) La escala impresa no se corresponde con la leyenda

  b) Lo presentado no es legible

- ***Ubicación del ascensor y accesibilidad para personas con movilidad reducida al sector tribunas.***

  Se requiere que : Debe cumplir con la normativa vigente para personas con movilidad reducida.

- ***Punto 3. Definición de calidades y condiciones mínimas de ejecución y terminación en las obras*** *Se requiere que: Debe cumplir el pliego a fs. 339 vta, el expresa que: " Los estacionamientos será módulos de H°. Se ejecutará como piso final de módulo de estacionamiento un pavimento de H° A° de espesor mínimo 15cm..."*

- ***"Estacionamiento:*** *Se requiere que: Con una capacidad mínima de 300 vehículos. Deberá preverse la ubicación de los módulos destinados a personas con capacidades diferentes."(fs. 330).*

- ***Análisis de precios Sector II Microestadio-Ítems 7.01.01 a 7.01.08. :*** *Se requiere que: Debe definir material PVC o Aluminio.*

- ***Análisis de precios Sector II Microestadio-Ítems 7.02.02- Portón corredizo en división de sectores bajo tribunas Circulaciones, en sector 2 Microestadio.*** *Se requiere que: Debe definir dimensiones de portón se sectores bajo tribunas.*

- ***Análisis de precios-Ítem 1.01.02- Demoliciones existentes y traslado de materiales (fs.1998).*** *Se requiere que: Debe adjuntar plano de demolición para constatar los trabajos a realizar.*

- ***Análisis de precios-Ítem 2.01.09-Señalizamiento Horizontal-Pintura vial-Amarilla y/o Blanca (fs.2016)****: Se requiere que: Debe graficar la pintura vial en los planos de ese sector.*

<u>Conclusión: En base a lo requerido</u> : El pliego en su punto 2.7.31-Consideraciones generales sobre las ofertas (fs.311) cita " El contratista es responsable de la exactitud de los cómputos métricos que presente.

Por tal motivo se sugiere al momento de elaborar el proyecto ejecutivo se revisen las cantidades figuradas en Cómputo y Presupuesto, a los efectos de evitar posibles reclamos económicos a futuro por parte del oferente en

cuanto a resolución y ejecución de proyecto y construcción de sectores y/o espacios no definidos en esta etapa.

Efectuado el análisis y con 24 (veinticuatro) requerimientos técnicos y sin observaciones que formular, se procede a la devolución del expte. de referencia, que consta de 2322 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder".-

En el mismo sentido, el 15 de marzo de 2018 se elaboró el Informe Técnico Nº 037/2018 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL PREVIO), en el cual se efectuó un "***Nuevo Requerimiento:***

En virtud de la nueva documentación aportada, si el organismo licitante continúa con la adjudicación de la presente licitación, se requiere el envío por cuerda separada (CD, DVD, pen drive, correo electrónico (rrojas@tcptdf.gob.ar), archivos compartidos en una nube, etc.) de la siguiente documentación:

Pliego de Bases y Condiciones en formato "pdf".

Planilla de Cómputo y Presupuesto, Análisis de Precios y Plan de Trabajos de la última oferta de la empresa, incluyendo la mejora de oferta en su totalidad, en formato de planilla de cálculo "Excel".

Efectuado el análisis, se procede a la devolución del expediente de referencia, que consta de 2743 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder."

Luego, el 20 de agosto de 2019, se elaboró el Informe Técnico Nº 297/ 2019 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL POSTERIOR), y allí se dijo:"*En virtud de la nueva documentación aportada, si el organismo licitante continúa con la adjudicación de la presente licitación, se requiere el envío por cuerda separada (CD, DVD, pen drive, correo electrónico (rrojas@tcptdf.gob.ar), archivos compartidos en una nube, etc.) de la siguiente documentación:*

Pliego de Bases y Condiciones en formato "pdf".

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 87

Planilla de Cómputo y Presupuesto, Análisis de Precios y Plan de Trabajos de la última oferta de la empresa, incluyendo la mejora de oferta en su totalidad, en formato de planilla de cálculo "Excel"."

Descargo: *Se brindó descargo y se incorporó la documentación técnica que define el alcance de la obra, incluyendo la Mejora de Oferta en su totalidad (descuento general del 4%, más 900 m3 de hormigón para estacionamiento). No obstante, no se verifica la incorporación de Acto Administrativo aprobándola.*

Conclusión: *El Requerimiento* ***fue cumplido parcialmente****, faltando la aprobación de la documentación con el Acto Administrativo correspondiente.*

Efectuado el análisis, se procede a la devolución del expediente de referencia, que consta de 3666 fs. incluido el presente Informe, a los efectos que estime corresponder".-

Como se observa, este Tribunal intervino en la contratación en forma preventiva realizando requerimientos y análisis de la contratación en particular, por lo que no resultaría prudente continuar el estudio de un objeto ya analizado por este Organismo por intermedio de la Secretaría Contable.

(XXIV)- **COMPRAS DE LÁMPARAS LED**

Manifiestó el presentante que: ***"(…) Para la luminaria pública, la adjudicataria de la Licitación Pública 6/2018 fue la empresa INGENIERÍA 65 SRL con una oferta de $16.105.000.- la oferta más cara, descalificando la ex gobernadora a los 4 competidores, DATANHOME SUPPLIER S.A., LM SISTEMAS LUMÍNICOS S.A., PROPAGACIÓN SA Y COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA/RENACER.***

LM SISTEMAS LUMÍNICOS envió un recurso de queja administrativo a la DPE, <u>porque consideraba que existía un sobreprecio de INGENIERÍA 65 de 4 millones de pesos</u> (...)".

Este Organismo intervino en el marco del Expediente Letra: E, Nº 396/2018, caratulado: *"ADQUISICIÓN DE ARTEFACTOS DE A.P. DE TECNOLOGÍA LED PARA RECONVERSIÓN TECNOLÓGICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE USHUAIA -TIERRA DEL FUEGO"*, mediante el ACTA DE CONSTATACIÓN TCP Nº 02 / 2019 – D.P.E. (CONTROL PREVENTIVO), del 15 de Febrero de 2019.

Allí, luego de analizar toda la documentación relevante incorporada al expediente, se indicó lo siguiente: *"(…) **<u>IV – INCONSISTENCIA FORMAL:</u>** No se visualiza en las actuaciones de referencia, la incorporación del comprobante de reserva de crédito presupuestario para el presente ejercicio, incumpliendo con lo normado en el punto 4) artículo 31º del Dec. Pcial. Nº 1122/02, en cuanto a la reserva de crédito que debe considerarse al inicio del procedimiento de contratación.*

Efectuado el análisis precedente, se procede a la devolución del Expediente de la referencia el cual consta de fs. 1971, incluido un ejemplar de la presente(…)".

A la fecha y conforme al sistema SIGA, el expediente se encuentra en la DPE, desde el 15 de febrero de 2019.

Atento a la expresa intervención de este Tribunal en forma preventiva respecto de la contratación bajo denuncia, no surge acertado aperturar un procedimiento para realizar una investigación que en principio y dada la

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 88

intervención de este Tribunal por intermedio de la Secretaría Contable se presume agotada.

Ello más allá, que respecto de la empresa mencionada en el acápite -Ingeniería 65-, se destaca que existen bajo análisis irregularidades en contrataciones que actualmente están en investigación en la Secretaría Contable y Vocalía de Auditoría de este Tribunal.

(XXVII)- **ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES**

En la denuncia se expuso: ***"(…) Constatado in situ por el actual Gobierno, el 60% de las escuelas de la provincia presentan graves inconvenientes, el 25% de las escuelas de la Provincia unos 15 establecimientos se encuentran en estado crítico (...).***

Sin embargo, en el mes de setiembre de 2019 el Ministro Diego ROMERO había firmado la Res. N.º 3063/19 donde se autorizaba al aumento de las cuotas o aranceles a las Instituciones Educativas de Gestión Privada fundamentado en el incremento de los servicios y mantenimiento edilicio, favoreciendo las instituciones privadas pero marcando diferencias respecto a las estatales. Resulta imperativo la rendición de cuentas sobre esta irregularidad (...)".

Aquí es necesario destacar, que la vaguedad e imprecisión de los términos en que efectúa la denuncia de este acápite y, la falta de señalamiento particular de irregularidad concreta alguna (mas allá de la genérica denuncia de falta de mantenimiento edilicio) obstan su tramitación.

En consecuencia atento a no poder determinar el presunto objeto de la eventual investigación, entiendo que no debería darse curso al presente acápite.

(XXVI)- **ENDEUDAMIENTO DE 10 MILLONES DE DÓLARES POR EL CASINO CLUB**

Manifestó el presentante que: ***"(…) la ex Gobernadora avaló -con la venia de su Bloque mayoritario legislativo (…) 10 MILLONES DE DOLARES, generando otra abultada deuda al gobierno entrante y a una empobrecida provincia (…).***

Concretamente, la operación se cerró por un valor de 10 millones de dólares. Dos millones a manera de anticipo, en tanto que los ocho restantes se cancelarán en 20 cuotas trimestrales de USD 400 mil, con un interés del 8% anual en dólares. El cálculo arroja que la primera cuota será de 554.952 dólares y la última de 404.329, dólares (...)".

El Tribunal de Cuentas intervino en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. Letra: EC N° 023396/2018, caratulado: *"S/ ADQUISICIÓN CASINO CLUB USHUAIA"* y allí, el 9 de mayo de 2019, se dictó la Resolución Plenaria Nº 93/2019, que en su parte resolutiva dispuso:

"(…) ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Contable N° 140/2019 y del Informe Legal N° 69/2019 Letra: T.C.P.-S.L. dejando a salvo las consideraciones plasmadas en el exordío de la presente (...)".

Del último de los informes señalados, en el artículo 1º de la Resolución Plenaria Nº 93/2019 surge lo siguiente: *"(…) El Informe Contable N° 140/2019,*

suscripto por el Auditor Fiscal A.C de la Secretatia Contable, C.P. Rafael A. CHOREN, en el que informó: '(...) en relación al precio establecido para la operación, se toma el valor establecido por la Sala A del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, dc ($361.380.000,00), agregada a fs. 4.

(...) el 'Dictamen de valor', efectuado por el Tribunal de Tasaciones de Nación agregado a fs. 4, que indica su valor venal al contado y desocupado, de fecha 6/11/2018, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($361.380.000,00), deja expresamente asentado al pie que: 'la tasación determina el valor a la fecha consignada en la presente nota. Por aplicación del principio de la temporalidad establecido en la norma TTN 1.x, el valor puede sufrir modificaciones en el transcurso del tiempo. Su vigencia se encuentra supeditada a las variaciones que pudieran producirse en el mercado. A otra fecha resulta necesario solicitar otra tasación'. Por ello, y no obstante su conversión a moneda extranjera del valor establecido, obteniendo de esta forma una referencia mucho mas estable, se advierte que dicha circunstancia, podría afectar el cálculo realizado en las presentes actuaciones (...).

(…) entrando al análisis de la contratación, esta Secretaría ya ha indicado en el Informe Legal N°105/2015 Letra: T.C.P.- C.A.: '(...) debe comprenderse que el hecho de que la figura de la compraventa se encuentre contemplada en el Código Civil, no implica que la relación entre las partes y el objeto de la obligación constituya materia de Derecho Privado, sino que al intervenir organismos comprendidos dentro del sector público, dicha relación tendrá un régimen jurídico de Derecho Público, que obligará a observar recaudos propios de la exorbitancia de los contratos administrativos y el debido respeto por los principios generales que rigen esta materia especifica (...).

La contratación en estudio es una contratación administrativa y deberá ser analizada y tramitada en el marco de la Ley provincial N° 1015 y su reglamentación.

Así, la mentada norma establece en su articulo 3° principios generales a los que deberán ajustarse las contrataciones estatales. En particular y a lo que aquí interesa conforme a las constancias de estos obrados, hace mención a los principios de razonabilidad -inciso a)- y eficiencia y eficacia -inciso e)-.

Sobre el primero dice: "debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido" y del mencionado en segundo término refiere que: "los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad'.

Del articulo 2 in fine de la Ley provincial N° 1261 y de los Informes adunados, surge que el fin inmediato de la compra del inmueble es promover la cultura.

Dicho fin, se encuentra expresamente previsto en nuestra Carta Magna provincial (...)

En relación al costo o precio de la contratación y su eventual razonabilidad por ser una contratación directa y estar exenta de la puja propia del principio de concurrencia, obra un Informe del Tribunal de Tasación de la Nación, en carácter de organismo técnico encargado de establecer el valor objetivo de los bienes cuya adquisición, enajenación, locación o valor contable, sea requerido por organismos nacionales, provinciales, municipales binacionales o multinacionales, ello en virtud de lo establecido por la Ley nacional N° 21.626.

Este Informe, sobre el que se plasmó la tasación del inmueble ubicado en Av. Maipú N° 1255, de la ciudad de Ushuaia, resolvió determinar su valor venal al contado y desocupado, al 6 de noviembre de 2018, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($361.380.000) (...).

Este Tribunal de Cuentas ha tenido oportunidad de expedirse en relación a la capacidad y suficiencia técnica que el organismo que nos ocupa ostenta en materia de tasación de inmuebles, así en el Informe Legal T.C.P. - C.A. N° 105/2015 se señaló lo siguiente: 'Finalmente, atento la necesidad de establecer el valor del inmueble a entregar o de la parcela del terreno donde se realizaría su construcción, se requiere la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación, en función de ser el organismo técnico encargado de establecer el valor objetivo de los bienes cuya adquisición, enajenación, locación o valor contable, sea requerido por organismos nacionales, provinciales, municipales, binacionales o multinacionales, ello en virtud de lo establecido por Ley nacional N° 21.626 (...)

Es importante destacar en relación a la valuación del Inmueble realizada por el Tribunal de Tasación, la leyenda transcripta al finalizar el informe formulado por el Tribunal, que dice: 'VALIDEZ DE LA TASACIÓN: la tasación determina el valor vigente a la fecha consignada en la presente nota. Por aplicación del principio de temporalidad establecido en la Norma TTN 1.x. el valor puede sufrir modificaciones en el transcurso del tiempo. Su vigencia se encuentra supeditada a las variaciones que pudieran producirse en el mercado. A otra fecha resulta necesario solicitar nueva tasación'.

En ese análisis y con relación al precio en Dólares Americanos establecido, esta Secretaria Legal se expidió en otras oportunidades a través del Informe Legal N°113/2014 Letra TCP-SL, señalando: "Con relación a la previsión del precio en dólares, las únicas limitaciones que establece el Decreto provincial 674/2011, reglamentario de la Ley territorial N° 6, respecto de las cotizaciones en moneda extranjera, son relativas a ofertas que se produzcan en el marco de concursos de precios o licitaciones, las cuales deberán estar admitidas expresamente en los pliegos, circunstancias que no responden a esta situación particular, por tratase de una contratación directa con exclusividad".

Si bien los lineamientos establecidos en el referido informe se aplican al caso de marras, puesto que también se trataría de una contratación directa y no habría impedimento normativo para que el oferente requiera su pago en el signo monetario estadounidense, es necesario aclarar que ese análisis no abarca cuestiones de conveniencia de ese proceder.

Por ello comparto la salvedad dispuesta por el Secretario Contable, C.P. Rafael Anibal CHOREN que a fojas 136 asentó: 'Por ello, y no obstante su conversión a moneda extranjera del valor establecido, obtenido de esta forma una referencia mucho más estable, se advierte que dicha circunstancia, podría afectar el cálculo realizado en las presentes actuaciones".

Ahora bien, respecto del procedimiento a seguir en la contratación, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Dr. Nicolás Pablo GRAFFIGNA, indicó que se encontraría enmarcada en el articulo 18 inciso c) de la Ley provincial N° 1015 (...)

Para justificar el encuadramiento, el Subsecretario indico: 'En cuanto a ello ha expresado el Dr. Rejtamn Farah, en su manual régimen de Contrataciones

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 91

de la Administración Nacional (Abeledo Perrot 2010) al referirse a la Exclusividad y Especialidad (...) deben encontrarse reunidos ambos recaudos: la capacidad especial exclusiva de un proveedor y la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista (...) Ahora bien en virtud de lo anteriormente indicado, y de las constancias obrantes en los presentes actuados se advierte que ambos requisitos se encuentran acreditados, por un lado, y respecto de la capacidad especial exclusiva de un proveedor, obra en autos la documentación de la cual surge la propiedad y titularidad del bien inmueble, y respecto del segundo requisito, se advierte que conforme fuere autorizado por la Legislatura Provincial, resulta imposible poder adquirir otro inmueble. En consecuencia la exclusividad quedaría a entender de este servicio jurídico acreditada'.

Comparto el encuadramiento efectuado por el Subsecretario, atento a que la manda del articulo 2 de la Ley N° 1261 es específica, disponiendo que los recursos se afectaran a la compra del inmueble denominado 'Casino Ushuaia' por lo que no cabría contratar con otro proveedor diferente a quien tenga la legítima titularidad del bien inmueble, lo que se encontraría parcialmente acreditado en principio mediante la copia escritura de dominio de fojas 99/104 (...).

Continúa el Subsecretario manifestando, que a los fines de cumplimentar la norma en relación a los informes técnicos que 'acrediten objetivamente la existencia de los supuestos que la habilitan', se encontraría cumplimentado con el Informe N° 581/2019 Letra: S.C.-M.J.G. del 14 de marzo de 2019 suscripta por e1 Secretaria de Cultura (fs. 130/131), ello en razón de que éste es el especialista en la materia bajo análisis y la autoridad competente para acreditar objetivamente la existencia de los supuestos que habiliten la contratación bajo esta modalidad. Es

decir, la necesidad, la exclusividad del inmueble y que éste es el único apto al efecto, en razón de las especiales características que posee.

Si bien no concuerdo específicamente en la función que le asigna el Subsecretaria al Informe N° 581/2019 suscripta por el Secretaria de Cultura para este caso particular, puesto que la ley N° 1261 especificamente determina ab initio la compra de ese inmueble y no otro y su específica función, por lo que no se requeriría en principio y para el caso particular la justificación de la 'imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista', de la lectura del mismo se observa su importancia (...).

En definitiva, esta contratación como se dijo, deberá realizarse conforme a la Ley provincial N° 1015 y su Decreto provincial N° 674/2011 y, en particular, tramitará como una contratación directa (art. 18 inciso c), ello con las modulaciones propias que este tipo de contratación amerite atento a tratarse de la compra de un bien inmueble especifico 'ab initio'.

Adentrándonos en otros aspectos diferentes al procedimiento elegido, que resulten relevantes a los fines de esta función de asesoramiento, considero prudente realizar una serie de salvedades.

En relación a la intervención de la Secretaría Legal y Técnica, en razón de lo dispuesta en la Ley provincial N° 1060, que en su artículo 10 establece como funciones de los Ministerios y Secretarios de Estados la de: "3. Refrendar y legalizar con su firma los actos de competencia de la Gobernadora" y "4. Elaborar proyectos de leyes y decretos originados en el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las leyes", y dada ademas la relevancia de la contratación, considero que en su debida oportunidad se le otorgue la intervención correspondiente.

Se advierte, que el Informe de Tasación acompañado a fojas 4/5 no cuenta can las firmas correspondientes (ni mención a firma digital alguna), razón por la que sería prudente que en su oportunidad se adjunten los originales o, en su defecto, copia certificada en la que se pueda visualizar las mismas (...).

En relación al análisis financiero de la operatoria debo señalar que la autorización del endeudamiento fue realizado por la Legislatura Provincial en el marco de sus competencias y, atento a que la operatoria constituye crédito público conforme al articulo 57 inciso d) de la Ley provincial N° 495, se otorgó participación al Contador General de la Provincia (fs. 43/44), conforme lo estipula el articulo 61 de la referida ley y en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Crédito Público (art. 67 Ley N° 495), que sostuvo que la presente operación se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el articulo 15 de la Ley provincial N° 1191 (por ser el limite mas bajo), por lo que en caso de modificar las pautas económicas del endeudamiento, se le deberá otorgar nueva participación al mismo, a mas de las propias consideraciones que realizó la Secretaria Contable (...).

Por lo expuesto, se observa que existió una extensa intervención del Tribunal y de esta Secretaría en particular, que abarcaría entre otros aspectos al objeto del acápite bajo estudio, por lo que resultaría un dispendio administrativo el inicio de actuaciones sobre un objeto que resultaría en principio agotado.

(XXVII)- **PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS SALIENTES A SOMETERSE A LA LEY ANTIDOPAJE**

Expusó en señor HEINZMANN: ***"(…) mediante Ley Provincial N.º 1233 reglamentó la misma mediante Decreto Reglamentario Nº 2565/18 de someterse de manera obligatoria a los análisis antidopaje de sustancias metabólicas de drogas y adicciones, para todos los FUNCIONARIOS PÚBLICOS desde GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR hasta el rango de SUBSECRETARIOS, y entes AUTÁRQUICOS y DESCENTRALIZADOS, y PERSONAL SUPERIOR y subalterno de POLICÍA, SERVICIO PENITENCIARIO, ÓRGANOS DE CONTROL, Y PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL e invitando a MUNICIPIOS a adherir a la misma, contando la Ley 'con el aval del Fiscal de Estado", quedando como autoridad de Aplicación el MINISTERIO DE SALUD.***

Dentro del plazo de 4 meses de promulgada la misma, los FUNCIONARIOS deben realizarse dichos exámenes, repitiéndose al menos una vez por año. En caso dar positivo o rehusarse a hacerlo el funcionario cesaría en el cargo o se le someterá a Juicio Político, el orden se determinará por sorteo(…)

(…) el Presidente del LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO,(…) sería el encargado de tomar las muestras y realizar análisis para dar cumplimiento a dicha Ley. El Gobierno de la ex mandataria BERTONE SE CONVERTIRÍA en JUEZ y PARTE en materia de adicciones en los Funcionarios.

La gravísima irregularidad del gobierno saliente y del resto de los Entes es que NINGÚN EX FUNCIONARIO se sometió a los análisis de rigor obligatorios por LEY (...)".

Aquí surge en forma prístina, que lo manifestado por el presentante escapa a la competencia de este Tribunal de Cuentas, ya que nada tiene que ver con el control que lleva adelante este Tribunal de la función económica-financiera del Estado Provincial, por lo que debe ser desestimado el tramite en este Órgano de Control, mas allá de la eventual veracidad de las afirmaciones del presentante.

Aquí es importante hacer un alto y remarcar que el fuerte contenido de este acápite -que no fue transcripto debido a ello- debe correr bajo la responsabilidad del denunciante, no compartiendo el suscripto ningún tipo de ataque al ámbito de la vida personal de funcionario alguno.

XXVIII)- **SITUACIÓN DE LA OFICINA DE HIDROCARBUROS**

Manifiestó el denunciante que: ***"(…) A poco de dejar el Gobierno Provincial (…) los 18 trabajadores del área denunciaron acoso y persecusión laboral y ausencias cuando se presentaban y cumplían sus horarios en Casa de Gobierno, por lo que presentaron denuncias personales cada uno de ellos contra el Secretario Omar NOGAR y el Subsecretario Ricardo VUKASOVIC. El problema surgió cuando el contrato de alquiler del inmueble sito en Kayen Nº 151, 1er. Piso vencía el 29-11-2019 estando la propietaria dispuesta a renovarlo, no así el Secretario de Hidrocarburos Omar NOGAR, por lo que fueron mudados a Casa de Gobierno.***

Los trabajadores denunciaron además que se pretendía hacer desaparecer expedientes, contratos, chequeras, equipos informáticos y demás documentación muy sensible de esa repartición que correspondía a 13 años (...)"

Esta cuestión tuvo tratamiento por parte del Tribunal de Cuentas en el marco de la Nota Nº 40/19 Letra: S.E.H. El instrumento legal dictado al respecto fue el Informe Legal Nº 16/2020 Letra: TCP-SL, en el que se concluyó lo siguiente:

"(…) CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, correspondería en esta instancia hacer saber atento al cambio de autoridades sucedido, al actual titular de la Secretaría, que se ha tomado conocimiento de la Nota Nº 40/2019, Letra: S.E.H., cuyo contenido en esta instancia, no ameritaría un tratamiento extraordinario ni una investigación especial de conformidad a lo explicitado.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar y así hacer saber al actual titular de la Secretaría, que se encuentra vigente la Resolución Plenaria Nº 192/19 correspondiente al "Plan de Acción Cambio de Autoridades – 2019", más allá del control regular que lleva adelante este Tribunal.

Asimismo, correspondería poner en conocimiento de la Nota del corresponde, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos por intermedio de la Secretaría Contable.

Por lo expuesto, elevo a usted las presentes acompañando el proyecto de Acto Administrativo que sería del caso emitir en caso de compartir el criterio vertido, dejando constancia que previo a ello, correspondería aperturar actuaciones incorporando el presente informe legal y la documentación analizada (...)".

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 94

En consecuencia, se emitió la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 01/2020-V.A. que dispuso: *"ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 16/2020, Letra: T.C.P.-S.L. por los motivos expuestos en los Considerandos.*

ARTÍCULO 2°.- Rechazar la denuncia presentada mediante Nota N° 40/2019 S.E.H. por el entonces Secretario de Energía e Hidrocarburos, Sr. Omar Daniel NOGAR, atento que los hechos denunciados tratan principalmente de materia disciplinaria y por lo tanto, ajeno a la competencia de esta Tribunal, dándose por concluidas las presentes actuaciones.

ARTICULO 3°.- Hacer Saber al actual titular de la Secretaría de Hidrocarburos Sr. Eduardo A. A. AGUIRRE GONZÁLEZ, que se ha tomado conocimiento de la Nota N° 40/2019 Letra: S.E.H., cuyo contenido, en esta instancia, no ameritaría un tratamiento extraordinario ni una investigación especial.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al actual titular de la Secretaria de Hidrocarburos Sr. Eduardo A. A. AGUIRRE GONZÁLEZ, que deberá informar a este Tribunal de Cuentas, las resultas de los sumario administrativos que se hayan iniciado con relación de los hechos denunciados, en caso que de los mismos se derivasen algún presunto perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al actual titular de la Secretaria de Hidrocarburos Sr. Eduardo A. A. AGUIRRE GONZÁLEZ, que se encuentra vigente la Resolución Plenaria N° 192/2019 "Plan de Acción Cambio de Autoridades-2019" y, en ese ámbito, existen medidas adicionales de control en resguardo del patrimonio estatal (...)".

Así, atento a lo expresado en el citado Informe Legal y la Resolución del Tribunal de Cuentas, y a la falta de identificación de otras irregularidades que no hayan sido tratadas en dichos instrumentos, se recomienda no aperturar investigación alguna sobre la temática expuesta en el presente acápite.

XXIX)- **OBRA DE AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL USHUAIA**

En líneas generales el denunciante infiere, que la obra de remodelación del Hospital de Ushuaia habría sido el vehículo para el ingreso de fondos a afectar a la campaña del gobierno provincial de las elecciones del año 2019. A esos fines señaló, además de realizar una serie de aseveraciones de tipo político partidarias, que:

"(…) La ampliación del Hospital Regional Ushuaia nunca tuvo un proyecto ejecutivo armado desde el Ministerio de Salud (planos, de planta, cortes, fachadas, cómputo de superficies y vanos, planilas de materiales, etc), ni Planimetría, ni Estudio de Suelos avalado por Empresa responsable. Solo se contaba con un anteproyecto detallado de las plantas, que manejaba el Arq. Carlos MAININI (…)

El estudio de suelos provisorio que hizo el Laboratorio Provincial que no incluía la totalidad de los ensayos necesarios, ya que el responsable del Laboratorio de Suelos es Maestro Mayor de Obras, preveía suelo muy malo, con pilotes de 12m/ 14mt de profundidad mínimo, similares a los usados en la parte vieja del Hospital Ushuaia, pero se estaban haciendo a profundidades notoriamente menores. El hormigón debía ser H-35 (norma 2005) y se usó H-17 y/H-20 (de la vieja norma CIRSOC 1982). La inspección de Obras Públicas no

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 95

avaló los informes para certificaciones correspondientes y Luis VAZQUEZ les dio de baja a los inspectores, quedando la obra paralizada(...)".

Hugo ANDRUSZYSZYN, supuestamente arquitecto no está registrado en TDF, pero Luis VAZQUEZ le hacía firmar ilegalmente (como funcionario, no como profesional técnico ni Inspector de Obra) las certificaciones de obra de la empresa DAL CONSTRUCCIONES, que es chaqueña, que a su vez tercerizaba las tareas, la de Hormigón armado a la empresa MASCIOTRA y el resto a una llamada CORPORACIÓN COSTA SUR S.A., (formaron una UTE)(…).

Otra de las grandes irregularidades es la adjudicación de esta obra a la empresa DAL CONSTRUCCIONES S.A. En el mismo momento en que BERTONE, ARCANDO Y VAZQUEZ anunciaban a la flamante adjudicataria...la Empresa DAL CONSTRUCCIONES S.A. en ese mismo momento tenía 4 obras paralizadas(…).

(…) a un mes de irse (BERTONE)***se le pagó un enorme contrato a la empresa de desarrollo de software PANAL SOFT la confección de una plataforma digital de todas las obras que dice haber hecho en su gestión, para que todos puedan entrar y verlas (...)".***

El Tribunal de Cuentas intervino en estas actuaciones en el marco del expediente Nº 0844-MS-2017 *"S/ LICITACIÓN PÚBLICA AMPLIACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL USHUAIA"*, en cuya tramitación se emitieron numerosos informes técnicos.

El 7 de mayo de 2019, se emitió el Informe Técnico Nº 157/19 LETRA: TCP – SC – AT (CONTROL POSTERIOR) concluyendo allí lo siguiente:

"(…) Conclusión:

De la lectura y análisis de las actuaciones surge que el accionar de la Inspección de Obra ha sido diligente y comprometido tanto técnica como administrativamente desde el inicio de la obra, y que los incumplimientos sucesivos y reiterados por parte de la Empresa "DALCO", su Representante Técnico y las Subcontratistas, han llevado a una dilación innecesaria de obra, generando un perjuicio que oportunamente se deberá analizar (...)".

El último Informe Técnico emitido en estas actuaciones fue el Nº 468/19 LETRA: TCP - SC – AT (CONTROL POSTERIOR) del 12 de Noviembre de 2019, que en lo que aquí interesa, especificó:

"(…) Recomendaciones al Área Contable GEOP

Verificar el estado del Expediente en el que se tramitó el pago del Certificado de Obra Nº 10, en el cual se tendría que haber realizado el descuento de la suma de ***$1.539.715,40*** *por los trabajos de reparación de veredas municipales, indebidamente abonados.*

Incorporar el presente al Expediente de Seguimiento TCP Nº 132-SC-2019, recomendando el cierre del mismo, habida cuenta de que se han subsanado las irregularidades detectadas oportunamente (...)".

Lo antedicho permite inferir claramente, que el expediente se encuentra en trámite, como así también que cualquier situación susceptible de activar las

facultades jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas, están bajo análisis por parte de la Secretaría Contable de este Tribunal, por lo que resultaría duplicado el inicio de actuaciones con el mismo objeto de análisis.

XXX). - **DEUDA PÚBLICA GESTIÓN BERTONE**

Manifestó el denunciante en su presentación que: ***"(…) De acuerdo al stock de deuda que surge de un informe actualizado al tercer cuatrimestre del año 2019, la Provincia de Tierra del Fuego tiene una deuda de $ 4500 millones de pesos con el Tesoro Nacional y organismos nacionales, no estando incluidas las deudas por los Bonos de 200 millones de dólares emitidos en abril de 2017 por BERTONE(…)".***

La Constitución Provincial en su artículo 166 inciso 4º establece como una de las atribuciones del Tribunal de Cuentas la de *"Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias".*

En cumplimiento de ello este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución Plenaria Nº 76/2020, que en su artículo 1º estableció:

"(…) ARTÍCULO 1°.- Informar a la Legislatura de la Provincia, las conclusiones, recomendaciones, advertencias y salvedades señaladas en el Informe Contable N° 181/2020, Letra: TCP-SC emitido por la Secretaría Contable, cuyos términos se hacen propios y forma parte integrante de la presente. Ello, en cumplimiento a las previsiones del artículo 166 inciso 4) de la Constitución Provincial (...).

En el Informe Contable N° 181/2020, Letra: TCP-SC, se analizó el stock de deuda al 31 de diciembre, razón por la cual se puede concluir que el Tribunal de Cuentas ha intervenido en la cuestión manifestada por el presentante, siendo de carácter público tal información, por ello carecería de sentido para este Tribunal, el inicio de un procedimiento que ponga bajo estudio aquello que esta siendo analizado regularmente.

De esta forma, se culmina con la reseña de los hechos invocados por el señor HEINZMANN en su presentación y el exhaustivo detalle de las actuaciones en las que este Órgano de Control ha intervenido; claramente se puede apreciar que la mayor parte de ellos, han sido tratados por el Tribunal en tiempo oportuno y en el marco de sus competencias propias, no luciendo ajustado intervenir en aquellos pocos expedientes en los que este Tribunal no intervino por razones de metodología de control.

En tal sentido cabe recordar, que de conformidad al artículo 2º de la Ley provincial Nº 50, modificada por su similar Nº 871, el Tribunal de Cuentas tiene, entre otras funciones: *"(…) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)".*

Por su parte, la referida norma fue reglamentada por el Decreto provincial Nº 2460/2000, estableciendo que: *"(…) el control previo será ejercido por muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de Auditoría generalmente aceptadas.*

Dicha muestra estará condicionada a la estructura de recursos humanos y económicos del Tribunal de Cuentas (...)".

Ello permite deducir, que algunos hechos o bien no fueron tratados por escapar a la competencia de este Tribunal de Cuentas, de conformidad a los previsto en el artículo 1º de la Ley provincial 50; o bien, por el mecanismo de muestreo que ante la diversidad de casos similares y la disponibilidad de recursos humanos y económicos, se excluyó del universo de análisis los mismos, atento la facultad legal citada *"ut supra"*.

No obstante, ha quedado claramente demostrado que en las cuestiones de importante magnitud el Tribunal de Cuentas ha intervenido, encontrándose muchas de esas actuaciones en trámite actualmente.

Por otra parte, tal como se propuso en el apartado de las cuestiones a analizar, cabe señalar la incidencia que tiene en la cuestión bajo análisis la Resolución Plenaria Nº 192/2019 y cómo de esta forma, si bien se encuentran excedidas las pautas para efectuar el Juicio de Residencia requerido por el presentante, el objeto propio de ese procedimiento se encontraría enraizado en el fin que persigue la mentada Resolución Plenaria.

En ese sentido en el referido Acto Administrativo se dispuso: *"(…) ARTÍCULO 1º .- Aprobar el Informe Contable Letra T.C.P.-S.C. Nº 313/2019 "Plan de Acción Cambio de Autoridades - 2019" y los formularios que obran como Anexos I y II, el cual forma parte integrante de la presente como Anexo. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.*

ARTICULO 2°.- Indicar a la Contaduría General de la Provincia y a la Tesorería General de la Provincia que su conformidad en los libres deudas de los agentes y funcionarios salientes implica la rendición de todos los fondos asignados y, asimismo, a la Secretaría Legal que la suscripción de los Libres Deudas de los funcionarios salientes del Poder Ejecutivo Provincial y Entes Autárquicos deberán estar suscriptos previamente por la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Disponer que los Auditores Fiscales informen a la Secretaría Contable de todo anticipo con cargo a rendir, fondo permanente, o caja chica, que no se encuentre rendida transcurridos 30 días corridos del cese del funcionario que se encontraba a cargo del mismo, ello a los efectos de su intimación fehaciente, quedando a cargo de la Secretaría Contable la implementación de los procesos administrativos correspondientes".

La Resolución citada, originó el Expediente Nº 214 Letra: TCP-SC, caratulado: *"S/PLAN DE ACCIÓN CAMBIO DE AUTORIDADES 2019"* el que se encuentra en trámite y de cuyo resultado podrá determinarse la debida rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes y las eventuales facultades jurisdiccionales que puedan activarse.

De igual manera, en aquellos casos de donde han surgido cuestiones dudosas para la indemnidad del Estado provincial, tal como se ha expuesto en cada uno de los casos, se trata de expedientes que aun se encuentran en trámite y que eventualmente podrían concluir en la activación de facultades jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, entiendo que cabría rechazar, en el marco de lo dispuesto Resolución Plenaria N° 363/2015, los puntos de denuncia en los que este Tribunal

de Cuentas ya tomó intervención, o aquellos en los que no intervino por escapar al ámbito de su competencia, o aquellos que se encuentran en tramite, conforme lo detallado en la reseña efectuada en el análisis expuesto ut supra.

Finalmente cabe mencionar que se agregan a las presentes actuaciones los documentos externos a este Tribunal de Cuentas que han sido analizados en la realización del presente Informe; no así la documental interna del Organismo.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, cabe concluir y recomendar al Cuerpo Plenario de Miembros que, en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, correspondería rechazar todos los puntos de denuncia en los que este Tribunal de Cuentas intervino cuando era de su competencia, conforme lo expuesto en la reseña efectuada en el análisis de la presente.

Por otro lado, se sugiere el inicio de una Investigación Especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015 respecto al punto de la denuncia relacionado a los subsidios al gas envasado, cuyo presupuesto sería uno de los de mayor impacto en las cuentas públicas de la Provincia, entendiendo conveniente que la misma sea llevada adelante por dos profesionales Abogados con asistencia de un Contador.

Asimismo se aconseja que, atento a la extemporaneidad de la presentación efectuada por señor Daniel Eduardo HEINZMANN en relación al inicio del Juicio de Residencia a los funcionarios de la gestión saliente, no se debería proceder a su tramitación.

En tal sentido, cabe tener presente la existencia del Expediente Nº 214 Letra: TCP-SC, caratulado: *"S/PLAN DE ACCIÓN CAMBIO DE AUTORIDADES 2019"* el que se encuentra en plena tramitación, y que tiene por objeto un sentido similar y de cuyo resultado podrá determinarse la debida rendición de los fondos a cargo de los funcionarios salientes.

Por otro lado, surge importante recalcar, que en aquellos casos de donde han surgido cuestiones dudosas para la indemnidad del Estado provincial y aun se encuentran en trámite los respectivos expedientes, eventualmente podrían concluir en la activación de facultades jurisdiccionales de este Tribunal de Cuentas.

Por último entiendo prudente mencionar, que la complejidad propia de la temática por las diferentes instituciones involucradas y la cantidad de temas a analizar, como así la cantidad de material que fue necesario relevar dada la extensión de la presente, como también el extenso marco temporal donde se llevaron a cabo los hechos parte de la denuncia, justificarían en principio la demora propia de la emisión del presente informe.

En consecuencia, atento al análisis de las diferentes instituciones que se detallan en el presente (Juicio de Residencia, Denuncia e Investigación Especial, Auditoría, entre otras) y las diferencias en los procedimientos por los que se canalizan en el ámbito interno de este Tribunal, entiendo prudente por razones de eficiencia elevar a usted las presentes para que por su intermedio, en caso de compartir el criterio vertido, se eleven al Cuerpo Plenario de Miembros para su tratamiento por parte de todos los Vocales.

En consecuencia, se elevan las actuaciones para la continuidad del tramite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia